

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE MARZO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3/2007	<p><b>AMPARO DIRECTO</b> promovido por el Banco Nacional de México, S, A, integrante del Grupo Financiero Banamex, en contra de la sentencia definitiva de 4 de septiembre de 2006, dictada por la Séptima Sala de lo Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el juicio ordinario mercantil 533/2004.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</b></p>	<p><b>3 A 74, 75 Y 76</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de actas relativas a las sesiones previa y pública número 34, ordinarias, celebradas el lunes veintidós de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores Ministros las actas con las que se dio cuenta.

No habiendo participaciones ni observaciones, de manera económica.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más, son errores mecanográficos que le pasaría al señor secretario, si no tiene inconveniente el Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con este comentario y observación del señor Ministro don Fernando Franco, consulto al Pleno de manera económica la aprobación del acta. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 3/2007. PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA DE LO CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL 533/2004.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión del día de ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros.

Yo quisiera en principio antes de retomar la discusión de este asunto, a título de precisión y de recordatorio, ya independientemente de que éste o los temas que están en el Considerando Décimo Cuarto del proyecto sometido a su consideración, se ha iniciado de alguna manera, han habido algunas inquietudes, inclusive la petición de algún tiempo para cotejar o corroborar algunas cuestiones en relación con la demanda de amparo, o la sentencia de la autoridad responsable.

Yo quisiera al iniciar esta sesión, precisar el contenido de este Considerando materia de nuestra revisión y debate.

A tal efecto recuerdo que el día de ayer se aprobaron como intención de voto, los Considerandos del Primero al Décimo Tercero del proyecto que se ha sometido a su consideración, y las restantes consideraciones del proyecto se agrupan precisamente en este Considerando Décimo Cuarto, que es, como ustedes lo han advertido, extenso en tanto que corre de las páginas ciento cuarenta y tres a la doscientos sesenta y tantos, y agrupa varios temas, agrupa varios segmentos, por ello quiero hacer una precisión, insisto, a título de recordatorio.

Los temas sujetos a la aprobación o a la consideración de este Tribunal Pleno son los siguientes:

En el primer apartado de esta consideración se propone en primer lugar, declarar inoperante el concepto de violación que plantea el Banco quejoso, en el sentido de que el pacto de renovación de la inversión “en las mismas condiciones”, se refería únicamente al monto y al plazo del contrato, pero no a la tasa.

Lo anterior, porque el quejoso, desde la perspectiva del proyecto, no controvierte el razonamiento de la Sala responsable en el sentido de que las partes convinieron que en el caso de no contar con instrucciones diversas por parte del depositante, la inversión se reinvertiría a la fecha del vencimiento al mismo plazo y con la misma tasa de interés, así como con la instrucción de renovar los intereses el día del vencimiento.

Por estas razones se consideró inoperante lo planteado.

También se propone declarar inoperante el argumento en el sentido de que la Sala responsable debió analizar los agravios, porque el quejoso sí hizo valer en su contestación a la demanda que el pacto de tasa fija era ilegal, en términos del artículo 84, fracción XVII, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y que

las tasas pactadas contravenían las disposiciones del Banco de México, pues aunque la Sala responsable señaló que dicho argumento no lo había planteado en primera instancia, por otro lado, sí se pronunció al respecto al señalar que la transgresión a dicho precepto únicamente trae como consecuencia la imposición de una sanción administrativa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su caso penal.

Por otra parte, en el mismo considerando se propone declarar fundados los argumentos planteados en el sentido de que la Sala responsable sí debió decretar la nulidad de la cláusula en la que se pactan intereses, aunque en la ley de la materia no se establezca la nulidad y sólo se establezcan sanciones administrativas y en su caso penales, pues en términos del artículo 5º de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, resulta aplicable supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal. Del análisis integral de la discusión en cuestión, se deriva que en el caso son aplicables normas de interés público, pues al tenor del artículo 28 constitucional, vigente en mil novecientos ochenta y siete, el Banco de México era un organismo público descentralizado y el servicio de banca y crédito era prestado exclusivamente por instituciones estatales, las Sociedades Nacionales de Crédito y este servicio no podía ser concesionado a particulares; de esta manera el Banco de México intervenía como rector en la fijación del tipo de interés que debía pagarse al depositario en un contrato de depósito como el que es objeto de litis, en términos de los artículos 32 de la Ley Reglamentaria de Servicio de Banca y Crédito, y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México. Que en consecuencia, si mediante la circular 1935/85 se determinó que el Banco de México establecería las tasas máximas de interés correspondientes a operaciones pasivas, entre ellas a los depósitos a plazo, que daría a conocer semanalmente mediante la circular de tasas, debe considerarse que esos límites son de orden público; ahora bien, los

actos ejecutados en contra de leyes de orden público son nulos, lo que significa que son existentes pero contienen algún vicio que afecta su validez, esto es, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o del orden público, como es el caso. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 6º, 8º, 1795, fracción III, 1830, 1831, 2226 y 2238 del Código Civil para el Distrito Federal, se propone decretar que la cláusula en la que se pactan tasas de interés fijas en cuestión, se encuentra afectada de nulidad absoluta en cuanto que sobrepasan las tasas máximas establecidas por el Banco de México; lo anterior, porque la nulidad por ilicitud del objeto del contrato puede ser relativa o absoluta, según lo determine la ley, y toda vez que no existe norma legal exactamente aplicable al caso, debe atenderse a la norma contenida en el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, en términos del cual la nulidad absoluta es la sanción establecida para privar de efectos a los actos jurídicos ilícitos y que dicha nulidad es imprescriptible e inconfirmable y que los efectos que pudiera llegar a producir se destruyen por la sentencia que declare la nulidad y que todo interesado está facultado para pedirla. Por su parte, en el artículo 2227 del mismo ordenamiento se señala que la nulidad es relativa cuando no reúna todas las características enunciadas; en consecuencia y toda vez que la nulidad de que se trata no está prevista en la ley como susceptible de prescripción, convalidación o que pueda hacerla valer únicamente la persona a cuyo favor se establece, entonces no es una nulidad relativa y por ende es absoluta. Ahora bien, en el proyecto se establece que esta nulidad debe decretarse en la siguiente medida: 1.- Las cláusulas son válidas durante el período comprendido del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete, al mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, porque durante dicho período se ubican dentro de los límites máximos establecidos por el Banco de México. 2.- A partir del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, las cláusulas rebasan el límite máximo

establecido por el Banco de México, por lo que a partir de dicho mes deben considerarse afectadas de nulidad absoluta, con fundamento en los artículos 1º y 32 de la Ley Reglamentaria de Servicio de Banca y Crédito, 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, en relación con las circulares emitidas por éste, 6º, 8º, 1795, fracción III, 1830, 1831 y 2226 del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria; por lo tanto, deben retrotraerse todos sus efectos hasta dicha fecha. 3.- Por justicia y equidad, así se establece en el proyecto, para no causar perjuicios al depositante se considera que en lugar de las tasas de interés anuladas deben tenerse en consideración como pactadas las que haya determinado el Banco de México en la época respectiva, y a falta de éstas se hará el pago de los intereses correspondientes en la forma prevista en el artículo 362 del Código de Comercio, lo anterior porque el depositante celebró un acto de comercio con la finalidad de obtener un interés además del ahorro de sus recursos.

Por último, en este considerando se propone: declarar parcialmente fundado el argumento de la quejosa en el sentido de que, en el contrato base, contrariamente a lo que señala la Sala responsable, no existió pacto expreso de capitalización de intereses, lo anterior, porque por una parte, se observa que en efecto del texto del documento denominado Contrato de Valores e Inversiones BANAMEX, no se aprecia que se haya plasmado pacto alguno en ese sentido, y del documento denominado Recibo de Custodia por Depósito a Plazo Fijo Inversiones BANAMEX, únicamente se desprende, en este aspecto la leyenda, abro comillas “Los intereses le serán renovados el día del vencimiento al mismo plazo” cierro comillas y las vuelvo abrir “y de no contar con instrucciones al vencimiento se renovará, aquí vale un (sic), mismas condiciones” cierro comillas, de donde no se desprende la intención de las partes en convenir dicha capitalización de manera destacada y clara, sin duda alguna.

Sin embargo, la falta de pacto expreso, se dice en el proyecto, no impide que pueda presumirse que la capitalización de intereses se pactó tácitamente de no existir prueba en contrario en atención a que la ley reglamentaria, se dice banca y crédito, es de orden público y protege los intereses del público pero tal declaración compete a la Sala responsable y no a este Alto Tribunal en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, se propone declarar que la Sala responsable tenía el deber de tomar en consideración que al haberse acreditado el contrato de depósito y que al no desprenderse de los autos que el depositante hubiera retirado o recibido los intereses generados, ni que el banco depositario haya enviado, entregado o puesto a disposición de aquél el importe de éstos, pudiera presumirse la existencia de un pacto tácito, de que tales intereses debían capitalizarse conforme a posibles usos y prácticas bancarias que existieran en la época de la celebración del contrato respectivo.

Así señores Ministros, en ésta muy apretada síntesis, hago la referencia al contenido en lo esencial de este Considerando Décimo Cuarto del proyecto sometido a su consideración, gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro, nos quedamos ayer con la situación de precisar si en el caso existen o no conceptos de violación que compartan la determinación de la Sala, en el sentido de que lo pactado fue renovación con la misma tasa de interés, el señor Ministro Aguirre Anguiano fue quien manifestó esta preocupación, tiene usted la palabra señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, antes de entrar directamente en materia, quiero que nos

ubiquemos en el tema que nos ocupa, es intereses fijos, una inversión de cuatrocientos pesos, moneda nacional conceptuados tales conforme a la Ley Monetaria vigente en la actualidad se pretende que hayan generado intereses por doscientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta y dos millones novecientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y un pesos con setenta y dos centavos. Cifras a marzo y desde luego como provienen de mi ponencia salvo siempre error u omisión.

Pienso, tampoco es una operación aritmética comprobada, que se necesitaría el valor real de muchas instituciones de crédito en el país conjuntadas para poder satisfacer esa pretensión, se dice que en este Tribunal debemos de jugar y juzgar por consecuencia, con las mismas reglas que aplicamos en aquel asunto de las postrimerías del siglo pasado que fue llamado el anatocismo.

Y yo pienso que la propuesta que yo les hice ayer, juega básicamente con las mismas reglas, hubo setenta y tantos puntos en contradicción entre Tribunales al resolver este asunto por atracción, ¿cuál? El del último lustro del siglo pasado que les estoy refiriendo, pero nuestra decisión que produjo muchas tesis de jurisprudencia toral, fue la siguiente:

Primero. Los intereses variables son legales.

Segundo. Han de capitalizarse. Básicamente éstos fueron los dos pilares sobre lo que descansó aquella nuestra elucidación de criterios, aquí es la regla exactamente igual según la propuesta de ayer, los intereses pactados son variables, esto no quiere decir que sean variables para un período de duración predeterminado, sino para cada período, para el subsiguiente en donde se produce la reinversión deben de ser variables, y esto ¿por qué?, porque eran las condiciones a que se refiere el pagaré mercantil, el contrato

cambiarlo que obra en autos. Y las condiciones contemplaban todo tipo de normatividad que constreñía a los bancos para que en sus operaciones pasivas pactaran con tasas variables, esto sigue primando, pero en aquel entonces con una burbuja inflacionaria gigantesca hubiera sido suicida aceptar tasas fijas durante varios períodos, por eso se producen cantidades tan absurdas como la que les mencioné, por esa pretensión que se tiene de interpretación jurídica y que fue la que la Sala responsable vio, yo pienso, con todo respeto que erró porque no tuvo en cuenta las mismas condiciones de normatividad que estaban vigentes en ese momento.

Por razón del Considerando Catorce, en donde se analizan, como bien nos lo puntualizó el señor Ministro Silva muy particularizadamente, se afirmó ayer que no existía a las claras un concepto de violación que atacara la afirmación de la Sala responsable en el sentido que se apuntó, yo sentí un alivio cuando se concluyó por razón de otros temas que teníamos que tratar de materia administrativa en sesión privada, la sesión del día de ayer, la pública del día de ayer.

Tengo en mis manos una fotostática de la demanda que inauguró este Amparo Directo 3/2007. En los conceptos de violación se manifiesta, empiezan en la página treinta y ocho, se manifiesta agravio según mi parecer en contra de la determinación correspondiente; se hace un resumen más o menos apretado de las razones de la sentencia y entre ellas se revela la siguiente: La A quo se refirió a nuestro argumento de que la tasa pactada sólo aplicaba para el primer período, eso dice la quejosa, pero no razonó por qué no se aplicaban las de Banco de México para los subsiguientes períodos si así lo ordenan las leyes de orden público, por lo que la aseveración de la responsable de que sí hizo el estudio, es ilegal.

¿Qué fue lo que dijo sucintamente la Sala responsable?: “del documento basal se desprende que las partes pactaron que de no contar con instrucciones al vencimiento la inversión se renovarían al mismo plazo y a la misma tasa y si la demandada no demostró instrucciones diversas, entonces ese pacto es el que debe prevalecer, por lo que las renovaciones eran a la misma tasa, pues no se precisó que se irían ajustando las de Banco de México”. Eso fue lo que dijo la Sala y nos evidenció ayer el señor Presidente, con algún grado de excitación de que pudiera significar cosa juzgada si no había concepto de violación.

Leí hace un momento el primer concepto en donde se ataca esta argumentación, pero hay mucho más sembrado a lo largo del escrito de demanda de amparo. “A mayor abundamiento, si existía en el contrato basal, debe interpretarse que la intención de las partes obre el pacto de intereses, fue respetar las normas sobre, pero dice “obre el pacto de intereses”, fue respetar las normas de orden público mencionadas y por tanto que las tasas se ajustarían a las disposiciones de Banco de México”. Sigue con otro tipo de argumentación, dice: “Pero de ninguna forma podía pactar que dicha tasa permaneciera indefinida e inmutablemente por la razón lógica de que no sabía cómo se comportarían en el futuro las normas de Banco Central que varían de acuerdo con las condiciones económicas del país”. Y sigue diciendo varias cosas en donde toca tangencialmente el tema, pero dice que es ilegal “Consecuentemente es ilegal la consideración de la responsable respecto a que la obligación de sujetar a las tasas de interés a las del Banco de México, es administrativa y sancionada administrativamente”; dice más cosas, y dice: “En efecto, de considerarlo así llegaríamos al extremo de que cualquier operación celebrada por un banco en franca violación a las leyes que lo regulan, es válida por el argumento absurdo de que hay una

sanción administrativa”, sigue diciendo: “La sujeción de las tasas a las disposiciones de Banco de México, no es una obligación administrativa sino esencial en la contratación bancaria corresponde al riesgo inherente de la actividad bancaria, etcétera”.

En un punto siete dice, no, ese es otro tema, perdón, dice: “Adicionalmente es un hecho notorio que las instituciones de crédito, no sólo porque así lo exige la ley, sino porque la práctica lo aconseja, no se comprometen a pagar intereses de manera fija por un período indeterminado, pues las propias características del mercado demuestran la mutabilidad del precio del dinero”. Y luego viene conceptuando violación en el sentido de la afirmación de que el banco no notificó las variaciones de tasa y otros temas.

¿Qué ha dicho la Suprema Corte respecto a los conceptos de violación? No los voy a cansar mucho, nada más para darle coherencia a mi intervención, voy a recordarles nuestra jurisprudencia 68/2000 del Pleno, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**, viene todo el texto y dice: “Que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto o resolución o ley impugnada y los motivos que originaron este agravio para que el juez de amparo deba estudiarlos”. Coloquialmente esta tesis es la de la causa de pedir.

Yo pienso que es más o menos explícito el contenido de conceptos de violación, pero si no fuera así la causa de pedir se satisface a plenitud, según mi parecer. Gracias por escucharme.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quiero pedirles que concentremos nuestra atención en este punto ¿hay concepto de

violación o no lo hay? antes de hablar de los temas de si es o no fundado, por razón de método definir primero una cosa. En este tema de si hay concepto de violación, algún otro señor Ministro quiere participar. Bien, en la nota que, por favor señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. De lo que acaba de leer el señor Ministro Aguirre, que mucho le agradezco porque nos presenta los elementos con una enorme objetividad, a mí me parece que hay una variación entre lo que dijo la Sala y lo que combatió el quejoso en este concepto ¿por qué razón? porque me parece que en lo que se está pronunciado la Sala de esta lectura es sobre el tema de la existencia, y lo que está planteando en el concepto es un tema que tiene que ver con la validez de esos pactos; entonces, me parece que no es ésta en la notación jurídica de validez y existencia como parte de lo que conocemos como en Teoría General de las Obligaciones, sino me parece que a lo que se está refiriendo la Sala es que existía o no existía esta determinación de las tasas frente a una impugnación que se está haciendo en relación con esa misma sentencia en cuanto a si es válido o no es válido que se hubieren establecido esas mismas condiciones; yo encuentro ahí una diferencia sustancial que hasta este momento, por supuesto vengo como todas las sesiones abierto a escuchar otras opiniones pero hasta este momento no tengo claridad de que efectivamente exista un concepto dirigido a combatir esa parte específica de la sentencia, insisto, no estoy refiriéndome al problema de existencia y validez como elementos, creo que es distinto lo que afirma la Sala en cuanto a existencia a lo que después se impugna como un problema de validez, creo que está atacando una parte diferente de la propia resolución combatida; entonces hasta este momento no ha producido en mí una convicción para estimar que se haya planteado un concepto de violación, por supuesto no estamos entrando a

discutir si el mismo es fundado o no, simple y sencillamente si hay o no hay concepto, yo hasta este momento no tengo convicción de que esto sea así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En la nota que prepararon mis asistentes, a mí me genera la convicción de que sí hay un principio de defensa debidamente planteado. Me permitiré leer para ustedes señores Ministros: Para estar en aptitud de determinar si fue correcto el tratamiento del proyecto en el sentido de declarar inoperante el referido concepto de violación porque el quejoso no formuló argumentos enderezados a controvertir las razones en que se fundó la Sala para sostener que la renovación del contrato se refería tanto al plazo pactado como a los intereses, habrá que recurrir a la diversa documental que es la sentencia reclamada y la demanda de amparo.

En el Toca 272/2006, en la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil seis, la Séptima Sala de lo Civil del Estado de Chihuahua, autoridad responsable en el presente juicio, argumentó de manera esencial lo siguiente, que se lee en las páginas cincuenta y ocho a sesenta de la sentencia.

“Asimismo, dice la Sala, no asiste la razón al apelante en cuanto refiriere que la juez de origen obró contra derecho al haber considerado que en el documento base de la acción se pactó una tasa fija para el cálculo de los intereses que generaría el depósito hecho por el actor; toda vez que, y aquí viene la respuesta de la Sala, toda vez que como sostuvo la juez primaria, de la lectura del denominado “recibo de custodia por depósito a plazo fijo, Inversiones Banamex”; exhibido por la parte actora se desprende que en el mismo se estableció en lo conducente, lo siguiente: “Instrucciones. Inversión por cuatrocientos mil pesos a un plazo de un mes con vencimiento al 29 de junio de 1987, a una tasa bruta de

12.99% y sobretasa de 81.87%, tasa neta 91.35%. Interés diario ochenta y un mil cero catorce punto noventa y nueve; interés total treinta y dos mil cuatrocientos ochenta. Los intereses le serán renovados el día del vencimiento al mismo plazo. De no contar con instrucciones al vencimiento, se renovará mismas condiciones”.

Éste es el documento que interpretó la juez y ahora la Sala, “de cuya transcripción se advierte”, dice la Sala, “que las partes pactaron que en caso de no contar con instrucciones al vencimiento, la inversión se renovaría en las mismas condiciones. Esto es, al mismo plazo con la misma tasa de interés y con la instrucción de renovar los intereses el día del vencimiento, así como la relativa a que si no se contaba de nueva cuenta con instrucciones al vencimiento, se renovaría en las mismas condiciones. Por lo que si la parte demandada no demostró la existencia de instrucciones diversas por parte del depositante o inversionista, no cabe duda que la inversión se estuvo renovando en las condiciones originariamente pactadas, lo cual incluía la tasa de interés establecida desde un principio”. Abunda más, pero esto creo que es lo importante.

“Por su parte, la parte quejosa Banco Nacional de México en su demanda de amparo, en el tercer concepto de violación, apartado III, numeral 3, inciso c), reclamó en esencia. “Tercero. Por cuanto a que la responsable confirmó ilegalmente que es infundada la defensa de falta de acción para reclamar de mi representada intereses a la tasa fija inicialmente pactada, porque ello contravendría normas de orden público y sería nulo”. Y acá vienen los razonamientos: “Dichos razonamientos y en consecuencia la confirmación del desechamiento de la referida defensa son ilegales, por lo siguiente:” Está puntualmente enderezada contra esta parte de la sentencia. “Por cuanto a que el pacto de tasa fija debe prevalecer por ser voluntad de las partes y porque así lo dispone el artículo 78, del Código de Comercio también resulta infundado”, yo

leo “ilegal, por lo siguiente: Inciso c). Además cabe señalar que la renovación en las mismas condiciones pactada se refiere únicamente al plazo y monto pero no a la tasa de interés, por lo que si la institución de crédito omitió sujetar la tasa a la del Banco de México, entonces no hay pacto al respecto para las siguientes renovaciones, y en consecuencia deben aplicarse las normas de orden público que tienen la categoría de cláusulas naturales en la medida en que son consecuencia de la naturaleza misma de un contrato bancario”. Hay otras expresiones más que no quiero cansarlos y los menciono solamente, éste es en el Apartado III, de los conceptos de violación, en la página cincuenta y dos de la demanda, inciso d). “La sujeción de las tasas a las disposiciones del Banco de México no es una obligación administrativa sino esencial en la contratación bancaria, pues responde al riesgo inherente a la actividad bancaria en la circunstancia de que en los tipos de interés activos y pasivos se encuentran ligados a un factor variable e independiente, el precio del dinero que se traduce en la necesaria flexibilidad y adaptabilidad de los contratos financieros a los cambios coyunturales que se produzcan”.

En la página sesenta y uno, de la demanda, tercer concepto de violación, por cuanto a que el contrato basal es de adhesión, y por ello mi parte determinó las tasas de interés y las condiciones de reinversión, se reitera que dicha tasa era aplicable únicamente para el primer período, porque así lo establecía Banco de México, y no para los subsecuentes, porque normas de orden público lo impiden.

Adicionalmente es un hecho notorio que las instituciones de crédito no solo porque así lo exige la ley, sino porque la práctica lo aconseja, no se comprometen a pagar intereses de manera fija por un período indeterminado, pues las propias características del mercado demuestran la mutabilidad del precio del dinero; en tal sentido, con el interés variable se consigue que la operación

crediticia a plazo, se acomode a las cambiantes circunstancias del mercado.

Y, en otra parte que nos leyó el señor Ministro Aguirre Anguiano, se queja el banco de que ni la juez ni la Sala se ocuparon de mencionar esta exigibilidad de las instrucciones del Banco de México como de orden público que le dan necesaria variabilidad a la tasa de intereses.

No estoy en condiciones de precisar si el apartado que contiene estas expresiones se refiere a la existencia del contrato, y no expresamente al tema de la determinación de tasas, porque esto no fue motivo de mi preocupación, pero sí tenemos criterio que el concepto de violación expresado en la demanda, en cualquier parte del escrito de demanda donde se encuentre, una vez localizado, se debe tomar en cuenta y darles la respuesta.

Entonces, yo sí advierto que hay una refutación frontal a la decisión de la Sala en este tema, y que hay también una manifestación que no hizo caso a todo lo que yo le dije sobre la necesaria variabilidad de las tasas en las operaciones de intervención financiera que realizan los bancos. Mi convencimiento personal es que sí hay concepto de violación, y que lo podemos completar bajo el principio de que se expresó un principio de defensa, lo cual es suficiente para que el Tribunal pueda llegar a desarrollar la posible carencia del concepto. Para mí no la hay, pero concuerdo con don Sergio, si este fuera el caso, con el principio de defensa esto satisface la existencia de un concepto. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente, desde el día de ayer yo he estado muy atento a todo lo que se ha venido diciendo acá, no había hecho uso de la palabra sobre el tema que considero que es conveniente primero hacer

algún análisis sobre el documento base de la acción. Ese documento que es llamado recibo de custodia por depósito a plazo fijo.

Luego dice: pagaré a plazo fijo con rendimiento liquidable al vencimiento, y en las instrucciones del documento hay una inversión por cuatrocientos mil pesos a un plazo de un mes, con vencimiento al veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, a una tasa bruta de 12%, y sobretasa de 81.87%, tasa neta 91.35% dice después entre paréntesis; y sigue diciendo: interés diario de mil catorce punto noventa y nueve pesos, interés total treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos. Los intereses dice: le serán renovados al día del vencimiento al mismo plazo, y termina: de no contar con instrucciones al vencimiento, se renovará mismas condiciones. Literalmente así dice.

¿Qué saco yo de aquí, qué conclusiones saco? Primero, que deben interpretarse estas cláusulas para poder precisar la voluntad de los contratantes al acordarlas, para así estar en aptitud de determinar si la intención de ellos, de los dos contratantes, depositario y depositante, fue la de establecer o no una cláusula expresa de capitalización.

En primer término quiero mencionar que el concepto de cláusula expresa, considero no consiste exactamente, precisamente en una manifestación de voluntad mediante el uso de ciertas fórmulas sacramentales, sino por el contrario, en que los términos empleados no dejen duda respecto de la intención, de la voluntad de los contratantes en determinado sentido, lo anterior, porque aunque no se usó el término “capitalizar” o “capitalización de intereses” debemos interpretar la cláusula en el sentido de que contiene pacto expreso de capitalización, según trataré de demostrar a continuación, bajo el título “instrucciones” antes me referí, en

realidad aparecen dos aspectos, dos partes, dentro de la misma cláusula, para su cabal comprensión deben interpretarse de manera conjunta relacionadas las dos partes de la cláusula para poder encontrar la verdadera intención de las partes.

En la primera, se dice que los intereses le serán renovados al vencimiento, 29 de junio de 1987, como ya dije, lo que no tiene otra interpretación que la consistente en que al vencimiento el depositante tiene derecho al pago de la suma de capital y de los intereses en una sola exhibición, pero es el caso que en la última parte se señala que de no contar con instrucciones, se entiende desde luego que del depositante, dice entre comillas lo leo: “se renovará mismas condiciones” lo que significa que si al transcurrir un mes no hay instrucciones debe entenderse pactado o celebrado un nuevo contrato de depósito por el monto de la suma a que tiene derecho el depositante, en ningún momento se señala que al vencimiento se reinvertirá el capital al mismo tiempo que los intereses serán pagaderos de inmediato, se afirma que se entenderá pactado o celebrado un nuevo contrato de depósito, porque el inicial, el primigenio ha concluido y existe acuerdo en que se dé un nuevo depósito, en que exista un nuevo depósito por la totalidad de la suma a que tiene derecho el depositante de acuerdo con el pacto inicial, pues sólo así puede entenderse la renovación al vencimiento, renovar, como todos sabemos, significa en este contexto hacer de nueva cuenta lo que ya se había hecho, no importa pues que se haya empleado el término “capitalización” si se interpreta que sin lugar a dudas en el caso es eso lo que significa renovar intereses y renovar las condiciones.

Debe observarse que si no se diera el término “renovar” la acepción jurídica propuesta dentro de un determinado contexto saldría sobrando que las partes contratantes lo hubieran expresado en dos ocasiones, en la inteligencia de que es principio de interpretación

que a las palabras empleadas en los contratos debe atribuirse un contenido tal que pueda surtir efectos, desechando cualquier interpretación que lleve a que no produzca ningún efecto, para sostener que no existe un pacto expreso de capitalización de intereses no basta decir que no se empleó determinada fórmula sacramental, sino demostrar que los términos empleados no tienen ese significado, lo que en estricta lógica jurídica, supone que si una palabra no tiene un determinado significado, es porque admite otro y en la especie no puede válidamente sostenerse que no significa algo si previamente no se ha precisado su real significación.

En otras palabras, podría aceptarse que la terminología empleada por los contratantes, no conlleva a la aceptación de la capitalización de intereses siempre y cuando se señalara que tiene un significado distinto, pero es el caso que no es posible encontrar un significado diverso, distinto al de la intención de capitalizar.

Así, existe desde mi punto de vista, pacto expreso contenido en una cláusula que previó la capitalización de intereses al aludir a renovar o a renovación; no se trata pues de una cláusula tácita sustentada en usos bancarios o en otros conceptos equivalentes sino de una cláusula expresa en el entendido que ese carácter deviene precisamente de la interpretación jurídica de la propia cláusula. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, la participación del señor Ministro Valls tiene que ver ya con el fondo, pero yo les ruego que sigamos en la determinación de si hay o no concepto de violación que pueda contestarse. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente, precisamente en ese sentido. Yo creo que el punto clave para determinar si se trata o no de un concepto de violación

que se refiera concretamente a la afirmación de la Sala, depende de lo que la Sala consideró como interpretación de la leyendita esa: “mismas condiciones”.

En la página cincuenta y nueve de la sentencia de segunda instancia lo dice así la Sala: “Se advierte que las partes pactaron que en caso de no contar con instrucciones al vencimiento la inversión se renovarían en las mismas condiciones, esto es lo que hay que interpretar, esto es, interpreta la Sala, al mismo plazo, con la misma tasa de interés, con la misma tasa de interés y con la instrucción de renovar los intereses el día de vencimiento así como la relativa a que si no se contaba de nueva cuenta con instrucciones al vencimiento se renovarían las mismas condiciones, por lo que si la parte demandada no demostró la existencia de instrucciones diversas por parte del depositante o inversionista, no cabe duda que la inversión se estuvo renovando en las condiciones originalmente pactadas, lo cual incluía la tasa de interés establecida desde un principio.” O sea, la premisa que establece ahí la Sala es: hay una tasa fija, es la misma que pactaste, sí debe entenderse mismas condiciones.

Para contestar eso, en el concepto de violación que está en la página cuarenta y nueve de la demanda de garantías, el tercer concepto de violación dice, ya lo han leído, dice: “además, cabe señalar que la renovación en las mismas condiciones se refiere únicamente al plazo y monto, pero no a la tasa de interés, por lo que si la instrucción de crédito omitió sujetar la tasa a la del Banco de México, entonces no hay pacto al respecto para las siguientes renovaciones y en consecuencia deben aplicarse las normas de orden público que tienen la categoría de cláusulas naturales, en la medida que son consecuencia de la naturaleza misma de un contrato bancario.” Y aquí creo que está aunque muy breve, el

concepto de violación que controvierte o pretende decir exactamente lo contrario de lo que dijo la Sala.

Dice: “A mayor abundamiento, si existiera el contrato basal debe interpretarse que la intención de las partes sobre el pacto de intereses fue respetar las normas de orden público mencionadas y por tanto, que las tasas se ajustarían a las disposiciones del Banco de México, de tal modo que frente a la afirmación de la Sala, que se trata de una tasa fija, el concepto de violación nos dice al contrario, se debe interpretar que las tasas se ajustarían a las disposiciones del Banco de México”, y en ese sentido sin prejuzgar todavía respecto de eso, considero que sí hay un concepto de violación y la causa de pedir, como decía el Ministro Aguirre. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Después de las transcripciones que he escuchado y del propio análisis que yo realicé de la sentencia de segunda instancia y la demanda, ayer por la tarde y hoy en la mañana, llego también a la conclusión de que sí hay un concepto de violación. Ya no voy a repetir las razones que aquí se invocaron, si bien habría que analizar, no me voy a pronunciar en este momento, hasta dónde llegan las atribuciones de la Corte para analizar este concepto de violación, porque el hecho de que haya causa de pedir, como en este caso, lo único que implica es que hay concepto de violación, que no es infundado, pero no implica necesariamente que la Corte, el juez constitucional esté obligado a suplir la deficiencia de la queja; entonces tendríamos que analizar hasta dónde puede llegar, porque como también ya se dijo aquí, el concepto de violación es suficiente, pero tampoco es un concepto desarrollado de una manera importante, y quizá dado en otro contexto, como dijo el Ministro Cossío. Y otra segunda cuestión, que tampoco me voy a

pronunciar en este momento obviamente, no es ahora cuando tenemos que hacerlo, tampoco implica que porque haya concepto de violación quiera decir que el concepto de violación es fundado, simplemente lo que estaríamos en su caso aprobando en este momento, es que no es inoperante este concepto de violación y que tenemos que entrar a analizar este punto de las mismas condiciones si incluyó la tasa o no. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muy brevemente señor Presidente, nada más para sumarme exactamente a las consideraciones que ha hecho el Ministro Zaldívar, así veo yo este punto y creo que este Pleno debe entrar al estudio y como consecuencia de ello, se irá determinando el alcance y si resulta fundado o no. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Sí, yo quisiera agregar a lo dicho que no basta con que haya una causa de pedir en la demanda de amparo, sino que esto haya sido motivo de pronunciamiento durante el juicio ordinario y creo yo que si nosotros analizamos la contestación de la demanda podemos aceptar que también desde ahí hubo este planteamiento, que si bien es cierto que no fue hecho de manera aislada y de manera expresa en un concepto aparte de excepción, también lo es que cuando se plantea la cuarta excepción que se hace valer junto con la solicitud de nulidad del contrato en lo que se refiere al pacto de interés fijo, sí se aduce también esta situación y es muy importante, porque se dice: falta de acción para reclamar de mi representada,

intereses a la tasa fija inicialmente pactada, porque ello contravendría normas de orden público, dice: y sería nulo, o sea, además sería nulo, pero lo importante o lo primeramente planteado está referido que está contraviniendo las disposiciones del Banco de México; y si vemos además el desarrollo de este concepto que se da a la largo de la contestación de la demanda, es donde viene diciendo que es: por qué son de orden público las disposiciones del Banco de México, nos viene diciendo en cada período qué disposición es la que en un momento dado está rigiendo las tasas de interés a que debieron aplicarse y va señalando punto por punto en qué fecha entró otra disposición, y entonces, aquí está concretamente determinando cuáles eran las tasas de interés que de alguna manera tenían que haberse tomando en cuenta para efectos del cálculo correspondiente, y esto viene desde la contestación de la demanda, se contesta la demanda y la Sala en el momento en que analiza esta falta de acción para reclamar intereses a la tasa fijada inicialmente pactada porque ello contravenían normas de orden público, también hace una contestación y claro, referida a por qué no aplicaban estas tasas, pero al final de cuentas se está contestando el argumento que se hizo valer desde la contestación de la demanda y si a eso unimos que en la demanda de amparo de alguna manera se advierte la causa de pedir a la que ya han hecho referencia el Ministro Aguirre Anguiano, el Ministro Luis María y los Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, yo creo que sí tenemos cuando menos argumento para revisión. Yo aquí diría no tanto en suplencia de queja, simplemente en la aplicación de la tesis de causa de pedir y ya entraríamos a determinar si esto es o no correcto, pero en mi opinión sí me sumaría a quienes han manifestado que existe argumento suficiente para que este Pleno pueda realizar un pronunciamiento en ese sentido. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estiman suficientemente discutido el tema. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Entonces, señor secretario respecto de esta parte del proyecto en la que dice que el concepto es inoperante porque no ataca las razones que expresó la Sala al interpretar este depósito en custodia, la votación será si hay concepto de violación o no lo hay.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Hay concepto de violación.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy con el proyecto, creo que no hay concepto de violación y me parece que lo que la Sala estaba determinando es que se hubiera demostrado la existencia de nuevas instrucciones, no el tema de la invalidez o validez de las tasas, creo que son dos problemas distintos, contra eso no hay concepto de violación y a mi parecer el proyecto es correcto en esta parte.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí hay.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí existe.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí hay concepto de violación

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí hay concepto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí hay concepto de violación.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo voy a votar con el proyecto, creo que son inoperantes, independientemente de que, vamos como se avizora una cuestión mayoritaria, creo que al final vamos a coincidir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí hay concepto de violación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta contenida en el proyecto en las fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve, y en el sentido de que sí existe concepto de violación al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora bien ¿Cuál es la consecuencia de esta intención de voto? Que antes de determinar si es o no necesario estudiar el tema de nulidad, nos ocupemos del tema de interpretación del documento que es el depósito en custodia, porque si llegáramos a estimar infundado este concepto de violación, quedaría todavía el planteamiento “NO ME ESTUDIÓ LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD”; en cambio, si este concepto resultara fundado, sería ocioso, porque la excepción de nulidad descansa en el hecho de que se estime que se trata de tasas fijas aplicables a todas y cada una de las renovaciones que se tuvieron que dar a lo largo del documento.

Entonces, creo que no debemos en este momento tomar ninguna decisión sobre el tratamiento que se da en el proyecto a la nulidad, sino comentar si es o no fundado el concepto de violación expresado.

Sobre el particular pues ya se expresó el señor Ministro Valls, también don Sergio Aguirre Anguiano, el día de ayer dio un punto de vista, pero está abierta la discusión para todos nuevamente. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Quisiera tratar de ser esquemático para no abusar del tiempo de mis distinguidos colegas. En aquel entonces el artículo 28 constitucional rezaba: “No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza, etcétera”; posteriormente dice: “Se exceptúa también lo dispuesto por la primera parte del primer párrafo de este artículo, la prestación del servicio público de banca y crédito, este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional; el servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares”. Estábamos en aquel entonces con banca estatizada. ¿Cómo se cumplía con el artículo 28 constitucional para proteger los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas, las instituciones en apoyo a las políticas de desarrollo nacional? Bueno, ante todo como lo imponía la Constitución, a través de su Ley Reglamentaria, y su Ley Reglamentaria, como mencionaba ayer en su artículo 5º, decía que en las operaciones y servicios bancarios, las instituciones de banca múltiple, que era el caso, se regirán por esta ley, por la Ley Orgánica de Banco de México, y en su defecto en el orden siguiente: Fracción II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles”. Otras cosas más. ¿Qué decía el Banco de México? Veamos el cúmulo de circulares que arreglaban este tipo de operaciones. Aquí tengo la 9/89, por ejemplo. Y hablando de las operaciones pasivas, quiero recordar aquí lo siguiente:

No hay ley alguna que garantice que los bancos van a ganar dinero, para que ganen dinero se necesita que no hagan operaciones ruinosas, que cobren un diferencial entre el costo, las tasas pasivas lo que ellos pagan, el costo del dinero y las tasas activas, aquello que ellos cobran. ¿Qué importa más para la consecución del fin

social? Que las tasas pasivas estén bien reguladas, en el entendido de que Banco de México se ha preocupado por los dos tipos de tasas. ¿Qué determinaba? Primero, daba características de las cuentas de cheques que podrían o no devengar intereses, y debían de reservarse las instituciones invariablemente el derecho de revisar y ajustar diariamente la tasa de interés pactada. En los depósitos con intereses las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes, etc. Depósitos de ahorro, otro tanto. Tasa variable, depósitos retirables en días preestablecidos. Fijos, salvo en los días preestablecidos que podía entrar una variación. Tasas de intereses sobre instrumentos de ahorro bancario en moneda nacional, la regla general. Depósitos a plazo fijo, al constituirse estos depósitos las partes pactarán libremente en cada caso la tasa de interés y el plazo de los mismos; una vez pactada la tasa se mantendrá fija durante toda la vigencia del depósito, no procediendo revisión alguna de la misma. Estas instituciones determinarán libremente la periodicidad con que vayan a pagar los intereses, el plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a sesenta días y será forzoso para ambas partes. Tratándose de renovaciones automáticas en depósitos documentados en constancias, la tasa aplicable en cada renovación no deberá ser inferior a la señalada por la institución depositaria de la manera mencionada en el punto 1.16.1 para depósitos con las mismas características y la apertura de la fecha de renovación. Préstamos documentados en pagarés, me salto varios pasajes, una vez pactada la tasa se mantendrá fija durante toda la vigencia del título, no procediendo revisión alguna de la misma. Publicación de tasas de rendimiento, deberán informar de los rendimientos de las operaciones pasivas que estén dispuestas a celebrar con el público en general, en dicha información deben distinguirse los rendimientos para las personas físicas, de los pagaderos a las personas morales; esta información se dará a conocer a la apertura de operaciones de cada día hábil bancario, mediante carteles,

tableros o pizarrones visibles de manera destacada en los lugares abiertos al público en las oficinas de las instituciones. Las instituciones estarán obligadas a celebrar operaciones a las tasas publicadas en los términos de los dos párrafos inmediatos anteriores; esas instituciones no quedarán obligadas a celebrar operaciones con intermediarios financieros, otras cosas. Bueno, este es el 1.16.1 a que me refería de los depósitos anteriores, para mí, resultaba claro que la normatividad vigente, por no incidir en Ley Orgánica de Banco de México, que determina aproximadamente lo mismo, Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito que tiene pasajes incumbentes y hasta ahí las cosas.

Para mí resulta esencialmente fundado el concepto de violación, no tengo duda de eso, cotejado contra la literalidad del pagaré y del otro documento, que ya no recuerdo cómo se llama, que se adjuntó. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano le ruego asumir momentáneamente la Presidencia, pidió la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar, regresaré en breves minutos.

**(EN ESTE MOMENTO SALIÓ DEL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO:** Con gusto señor Presidente, tiene la palabra el señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Ministro, voy a ser muy, muy, muy breve, a lo mejor demasiado simplista, pero el esquema que yo me he propuesto para entender esto es la interpretación del pacto, de la leyenda "mismas condiciones", si las

mismas condiciones podemos sintetizarlas en tres grandes condiciones: los instrumentos de inversión, el plazo y la tasa.

Parece que no hay discusión, no hay duda del aspecto del plazo y de los instrumentos de inversión, la tasa, ¿Cuáles son las mismas condiciones de la tasa? De una manera así muy directa, pudiera pensarse que se está hablando del porcentaje que se menciona, el 91 y tantos por ciento, pero en realidad creo yo que si entendemos que las mismas condiciones de la tasa, fueron la tasa que ofreció el banco a su cliente en ese momento ¿Qué tasa ofreció el banco a su cliente? La que le permitía el Banco de México por las condiciones establecidas en el mercado financiero.

De esta manera, así lo entiendo yo, la renovación en las mismas condiciones será de nuevo aquella tasa que el mercado financiero conforme a la regla del Banco de México, permita ofrecerle a su cliente.

De esta manera, independientemente del monto de la tasa, la misma condición, la entiendo yo, como aquella en la que le ofrecieron originalmente, la que permitía el Banco de México conforme a las condiciones de mercado y de esta manera, cada vez que se renovara la inversión se estaría a esa misma condición que es la permitida por el mercado financiero y establecida por el Banco de México.

En ese sentido yo coincido en que la tasa que se está ofreciendo pues necesariamente es variable porque es la misma condición pactada independientemente o además de que se trata de disposiciones de orden público, pero sólo interpretando el pacto yo así lo interpreto. Gracias señor Ministro Presidente.

**(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA AL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted. Tiene la Presidencia el señor Ministro que es usual que la tenga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** Muchas gracias ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, yo también para unirme a la declaratoria de fundado del concepto de violación que se está analizando, ¿Por qué razones? Si nosotros vemos lo que dice el artículo 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito que tiene vigencia desde 1985 y tomando en consideración que el pagaré o el contrato de depósito es del 28 de mayo de 87, entonces era la ley que se encontraba vigente, se dice: Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios así como las operaciones con oro, plata y divisas que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia, dice: en todo caso las medidas que dicte el Banco de México se apegarán a las disposiciones legales aplicables a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

Y qué nos decía el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco de México: las tasas de intereses, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos plazos y demás características y de servicios que realicen las instituciones de crédito residentes en el país y en el extranjero se ajustarán a las disposiciones que dicte

este banco, esta disposición tendrá el carácter de general, pero podrá aplicarse a determinado tipo de instituciones, a cierta clase de operaciones.

Con base en estas disposiciones el Banco de México emite periódicamente la determinación de cuál es la variabilidad que van a tener las tasas de interés bajo las cuales los bancos pudieran sujetarse; es cierto que dependiendo del momento en que la banca se encuentre como sociedad nacional de crédito o como sociedad anónima, puede haber también variaciones en su misma regulación; sin embargo, siempre habrá una regulación específica para la determinación de las tasas de intereses; sobre esa base y tomando en consideración qué es lo que dice el contrato de depósito, como bien lo había mencionado el señor Ministro Luis María Aguilar, en realidad aquí el contrato de depósito está determinando un plazo de un mes con vencimiento a tal fecha, a una tasa "x", con un interés de tal cantidad, de tal tasa que será renovado al día del vencimiento ¿qué quiere esto decir?, que la tasa que le estaban dando en ese momento que era del 12% y una sobretasa del 81.87 y que consistía en una tasa neta del 91.35%, en realidad estaba referida a las facultades que en ese momento le estaba otorgando el Banco de México a la institución crediticia para otorgar este tipo de tasa, en el momento en que dice: será renovable a un mes y si no hay instrucciones, se seguirán exactamente las mismas instrucciones, no quiere decir, o al menos yo también así lo entiendo, no quiere decir que la tasa que se está renovando es exactamente la que se está aplicando en este pagaré, sino que la tasa que se está renovando es la que el banco tiene permitida por las disposiciones que la rigen y que establece en su momento el Banco de México a través de las circulares correspondientes.

Entonces sobre esa base yo sí coincido en que el concepto de violación es fundado y que al final de cuentas lo que tendría que

aplicarse es la tasa de interés que conforme a la renovación se dio mensualmente, pero que era aplicable de acuerdo a las estipulaciones otorgadas por el Banco de México en consonancia con lo establecido por los artículos que ya he mencionado de la Ley Orgánica y de la Ley Reglamentaria de Servicio de Banca y Crédito. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores Ministros?

Yo quisiera también dar mi punto de vista en este tema. Me importa mucho dejar sustentada la premisa de que todas las tesis que sustentamos en el caso del anatocismo están en pie y que ninguna de ellas va a resultar afectada con las determinaciones que en estos asuntos se tomen.

Lo que se dijo en el caso del anatocismo es que la capitalización de intereses es un negocio legalmente permitido por las leyes mexicanas que requieren de cláusula expresa y que era correcto que los bancos cuando no se les pagaba la mensualidad correspondiente, este adeudo lo convirtieran en capital y empezara a su vez a generar intereses.

La situación aquí es la contraria, ¿el banco debe pagar intereses respecto de aquellos otros intereses que pasan a formar parte del capital?, la respuesta es sí, desde luego que sí, éste es un uso bancario y así aparece aquí pactado en el recibo de custodia de depósito. El tema entonces no es si la figura de capitalización de intereses sólo opera a favor de los bancos y en contra de los ahorradores; opera en ambos casos a favor de unos y de otros.

Nos ilustra el señor Ministro Aguirre Anguiano, con una serie de disposiciones que determinan que la operación bancaria conforme a

tasas variables es de orden público y esta disposición me pregunto yo ¿por qué se establece semejante disposición? ¿por qué cuando un banco presta y fija las tasas o cuando recibe inversiones y fija las tasas, se estima que es una operación de orden público y no lo es cuando esto se realiza entre particulares? la respuesta la encuentro en la importante función de intermediación financiera que realizan las instituciones de crédito, particularmente los bancos.

Lo hemos dicho muchas veces, los bancos no operan este tipo de negocios con dinero propio, reciben grandes cantidades de dinero de los ahorradores, muchas poquitas cantidades a veces, pero que globalmente determinan grandes cantidades de dinero, y este dinero que no es suyo es el que prestan a su vez a terceras personas para actividades de productividad, de turismo, de comercio, a fin de que el dinero sea socialmente productivo.

En estas condiciones si el banco presta lo que no es suyo, es donde interviene necesariamente una regulación del Estado para poner reglas claras que impidan operaciones ruinosas que podrían llevar a la quiebra a un banco que no tuviera cuidado, diligencia en la celebración de sus contratos.

Vimos en otra ocasión que hubo necesidad de que el gobierno mexicano estableciera un rescate bancario por una serie de operaciones, muchas de ellas descuidadas que están todavía insolventes, que compró el gobierno mexicano a través de lo que ahora es el IPAB, se me olvidó el nombre que le antecedió.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** FOBAPROA.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero lo importante fue que para, FOBAPROA, para poder dar lugar a que los bancos tuvieran liquidez, el gobierno mexicano compra deuda emproblemada, y

desde luego los bancos tenían la obligación de recuperar esta cartera conforme fuera mejorando su solvencia, todos estos problemas los hemos visto a lo largo de estos años en controversias constitucionales y en aquella discusión tan intensa, finisecular como ha dicho don Sergio del anatocismo.

Bien, entonces es necesaria la intervención del Estado mexicano para impedir que los bancos hagan operaciones de alto riesgo o totalmente equivocadas que los pongan en condición de ruina que los llevaría a la quiebra.

Yo me pregunto también ¿qué pasa cuando un banco quiebra? Se ha dicho por la suma astronómica que nos señaló el señor Ministro Aguirre Anguiano, estamos hablando de más de doscientos mil millones de pesos que seguramente, seguramente no los tiene el banco como capital social directo, podría estar manejando no sé, esa suma o alguna que se le acerque, pero en lo que es dinero propio de los accionistas, con toda seguridad no alcanzaría el dinero propio del banco para hacer el pago que en este caso se le reclama, ¿de dónde va a agarrar el banco este dinero?, aquí es una pregunta toral, porque se dice, hay una intención de proteger al banco, olvidándonos de que detrás de cada banco hay miles de ahorradores que ahí tienen su dinero, hay un IPAB que nos da un seguro en caso de que un banco pudiera entrar en quiebra y que nos dice a través del seguro bancario que garantiza este instituto, “te aseguramos que podrás rescatar de tu inversión hasta cuatrocientas mil UDIS”, que me informan son algo así como casi un millón ochocientos mil pesos, pero en depósitos mayores de estas sumas, si el banco fuera desprovisto, despojado de estos excedentes de la suma garantizada podríamos generar una afectación universal a quienes tienen guardado su dinero en los bancos, o podemos establecer también el criterio de que para el pago de adeudos los bancos solamente responden con bienes

propiedad de los accionistas y nunca de los depósitos; lo cierto es que en lo cotidiano de las operaciones los bancos responden con dinero de terceros al pago de los reclamos en efectivo por emisión de cheques, por vencimiento de inversiones como ésta, y que atrás del banco hay un gran número de personas que confían en el banco y que allí han depositado sus ahorros.

Creo que ésta es la razón fundamental por la cual el Estado mexicano determina una intervención estatal en las operaciones bancarias y da reglas claras; una de las reglas claras que nos citó el señor Ministro Aguirre Anguiano, es que tratándose de renovaciones de depósitos a plazos la tasa con la que debe contratar el banco es la misma que en esa misma fecha el propio banco haya fijado para hacer su oferta a los inversionistas; es decir, no quiere que al depositante que ordenó la renovación en automático le den menos de lo que le van a dar a cualquier otro inversionista, pero tampoco quiere el Estado mexicano que el banco pague por encima de esto poniendo en riesgo la estabilidad de su operación de intermediación financiera.

Creo que esta visión es esquemática, pero para mí de gran importancia porque esto me lleva a la prevalencia de una disposición de orden público, que es a la que ya aludí, pero quienes han hablado ya en el sentido de que la cláusula se reinvertirá en las mismas condiciones no significa precisamente la misma tasa, llegan acá por interpretación de la voluntad de los contratantes, que yo también la comparto, para que la tasa fuera fija tiene que haber pacto expreso que determine tasa fija, de lo contrario la tasa fija; es decir, la tasa se establece por un período muy concreto: veintiocho días, dos meses, seis meses; y ahí en estos lapsos la variación a favor o en contra del ahorrador, ambas partes las soportan porque eso es expresamente lo convenido, pero en una renovación automática no se pondría entender que es tasa fija, yo quiero poner

el ejemplo contrario, ahorita la tasa de CETES anda sobre el 4.5, no es dato cierto, estoy hablando por conocimiento general, pero supongamos que la tasa es 4.5, y si aquí se celebra un contrato como éste o un depósito en custodia igual a éste y se entendiera que la tasa es fija, a la hora que esté en el 10%, en el 12% ó en el 20%, la tasa correría indefectiblemente al 4.5%, con una gran diferencia, el ahorrador a la hora que quiera al vencimiento da la instrucción: hasta aquí llegó mi inversión y me llevo mi dinero o lo invierto en otro tipo de valores; para el banco, la renovación es obligada hasta en tanto reciba instrucciones en otro sentido del ahorrador.

Entonces aceptar la interpretación que ha dado la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua es poner al banco en contra de la pared, y repito, si la suma que mencionó el señor Ministro Aguirre Anguiano es correcta, yo creo que está afectando esta interpretación, no solamente a los accionistas del banco sino a quienes han confiado en este banco y tienen allí también sus ahorros, sus inversiones y depósitos. Motivo por el cual, lo que aquí decidamos es de gran trascendencia.

Yo me inclino también por estimar que es fundado el concepto de violación y que estas pequeñas palabras se reinvertirá en las mismas condiciones, debe entenderse “condiciones de mercado, de dinero”, no necesariamente a una tasa fija, sino que tiene que haber esta variabilidad de acuerdo con las condiciones de mercado. Pidió la palabra don Fernando, pero y entretanto alguien. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Presidente, yo tengo una duda y la voy a plantear como tal.

El contrato se celebró el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y la circular de Banco de México que regía para ese

entonces es de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, y la circular 1935/85, con la denominación “Régimen de inversión obligatoria y características de las operaciones activas y pasivas y de servicios”.

Hay una nomenclatura que usa Banco de México para diferenciar los distintos supuestos, es una nomenclatura curiosa que le ponen M.11.13 y así van sucesivamente en un sentido decimal. Entonces la pregunta que nos estamos haciendo es si la expresión “mismas condiciones” incluye o no incluye el tema de las tasas. Y se han leído aquí algunos preceptos, podría llamarlos así de esta circular, que pareciera indicarnos que sí. Hace un rato el señor Ministro Aguirre con mucha puntualidad leía el M.11.13.15 que se denomina “rendimientos”, que a su vez está comprendida en depósitos a plazo, donde dice: “El Banco de México comunicará con la periodicidad que en forma general determine las tasas, y en su caso, sobretasas de interés máximas aplicables a estos depósitos”. Esta misma circular sigue corriendo, después tiene un M.11.13.2 a plazo fijo y así va sucesivamente hasta que llega al M.11.15 que tiene como título “disposiciones generales”. Y aquí en el punto M.11.15.12 dice en relación con el tema de vencimientos y rendimientos, lo siguiente: “tratándose de depósitos a plazo fijo y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, las tasas y en su caso sobretasas de interés serán aplicadas a las operaciones que se realicen con posterioridad a la fecha de la comunicación respectiva del Banco de México”. Y aquí viene el punto que me interesa destacar. “Los rendimientos son pagaderos sin variación alguna durante la vigencia íntegra de las operaciones de que se trate y cualquier modificación a los rendimientos que el Banco de México determine, tendrán efecto únicamente para las operaciones que se contraten a partir de la fecha en que la nueva medida entre en vigor”. Esta disposición en relación con la que leí anteriormente que era la M.11.13.15, me parece que establece una condición en

donde podríamos entender, y perdón por la redundancia, que “mismas condiciones” o al menos a mí me genera esta duda, está comprendida o está incluido el tema de las tasas de interés, porque utiliza la expresión “los rendimientos son pagaderos sin variación alguna durante la vigencia íntegra de las operaciones de que se trate y cualquier modificación a los rendimientos que el Banco de México determine, tendrá efectos únicamente para las operaciones que se contraten a partir de la fecha en que la nueva medida entre en vigor”.

Lo confieso con toda pulcritud, me genera un conflicto este tema en cuanto a la forma de inclusión de las tasas y repito, esta circular como decía, es del nueve de diciembre de ochenta y cinco; el contrato se celebró el veintiocho de mayo de ochenta y siete y la siguiente circular, hasta donde yo tengo entendido, es de marzo de ochenta y nueve; de forma que esta operación al momento de llevarse a cabo estaba regida por esta disposición.

Entiendo los temas que se han hablado de la situación económica, del dinero, etc. Temas que evidentemente son muy serios y muy preocupantes para el país, pero creo que en este momento la decisión, lo que tenemos que analizar es el marco jurídico, y conforme a ese marco jurídico ver estas condiciones.

Lo pongo sobre la mesa porque para mí esto nos puede llevar a una condición donde el planteamiento de la quejosa sea infundado, en este sentido tendríamos que seguir otro derrotero; pero quiero dejar esto porque sí tengo una preocupación sobre este punto que quiero compartir con ustedes para precisamente elucidar este punto de derecho. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias Presidente, señoras y señores Ministros, muy brevemente para sumarme a quienes han considerado que es fundado, por las siguientes razones y el Ministro Cossío nos plantea un problema real de cómo interpretar la circular que estaba vigente al momento en que se realizó la operación, que creo que es lo que no debemos perder de vista también; es decir, eran condiciones diferentes de la banca y de su régimen en ese momento de las que existieron después.

A mí me parece que esta cláusula, si le podemos llamar así, no de la circular, se puede interpretar también en el sentido de que efectivamente no se pueden variar durante el plazo de la operación, los plazos eran a meses; consecuentemente opera durante el mes y obviamente se tiene que sujetar.

Pero más allá de esto, yo quisiera decir que la circular no podría ir por encima del régimen legal que regía en ese momento.

¿Y, por qué suscribo los cuestionamientos que se han planteado con anterioridad? En el momento en que se celebra el contrato entre el banco y el particular, recordemos que en primer lugar la banca se reputaba el servicio público de banca y crédito, era un servicio público, así lo consideraban en ese momento la ley, lo cual quiere decir que tenía una connotación diferente a la que se dio una vez desnacionalizada la banca en donde ya no se le consideró como servicio público de banca y crédito.

Al estar considerado como servicio público, obviamente se reforzaba el concepto de la propia ley de orden público. Y a mí lo que me parece fundamental es que el régimen de los intereses, de los rendimientos, no se le aplicaba nada más a la parte institucional;

la Ley Orgánica del Banco de México establecía claramente que era quien podía fijarlas, pero independientemente de esto que sería suficiente, la ley que regulaba el servicio público de banca y crédito, y que por lo tanto se aplicaba tanto a instituciones como a particulares que se sujetaban a sus disposiciones, también lo establecía claramente; y decía que los intereses serían fijados y determinados por el Banco de México, el artículo 32 de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito vigente en ese momento; es decir, la ley que entró en vigor en enero de mil novecientos ochenta y cinco, decía en su artículo 32, no voy a leer otros que también vendrían al caso: “Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones como: oro, plata y divisas que realicen las instituciones de crédito y de inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia”. Consecuentemente, me parece que lo que debe primar es el marco legal que regía en ese momento al servicio público de banca y crédito.

Y por eso, yo me sumo a lo que han comentado, que el punto medular es la expresión “serán renovados”. La renovación indica precisamente que eran depósitos a plazo, y durante el plazo no se podían modificar, pero precisamente los rendimientos quedaban sujetos a las disposiciones de Banco de México, obviamente que se dictaran previo al vencimiento de los plazos; una vez vencidos los plazos ya no se podía modificar hasta el siguiente plazo del contrato celebrado.

Esa es la interpretación y la posición que yo sostengo, concretamente en el punto que se está discutiendo. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente, bueno el tema que se está discutiendo en este momento qué se entiende o qué entendemos por “mismas condiciones” y si estas “mismas condiciones” implican o no la misma tasa.

Creo que ahí está centrado básicamente el tema que en este momento estamos discutiendo, yo creo que el proyecto aun cuando en su concepto el Ministro ponente son inoperantes los conceptos de violación y para él no hay un estricto concepto de violación que de manera frontal o total combata la resolución de la responsable, lo cierto es que el tema del orden público y precisamente de las mismas condiciones, que interpreta el proyecto que no implica la misma tasa, lo hace de manera muy propia y muy concisa, precisamente lo que estaba diciendo el señor Ministro Presidente, el señor Ministro Franco y desde luego el señor Ministro Aguirre y los que me han precedido en el uso de la palabra.

El proyecto establece en este tema muy claramente que son de orden público las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito así como las relativas a la Ley Orgánica del Banco de México, que tendían a proteger el servicio público, lo que estaba diciendo el Ministro Fernando Franco, el servicio público de banca y crédito, porque recordemos que la inversión es precisamente de mayo de 1987 ¿Verdad? Banca y crédito en cuya virtud el artículo 32 que mencionaba el Ministro de la primera ley en

comento establecía que las tasas de interés se debían sujetar a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia mientras que en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1984 que entró en vigor el 1º de enero de 1985, se consignaba que las tasas de interés así como los montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realizaban las instituciones de crédito, se ajustarán a las disposiciones que dicte el Banco de México.

En el artículo 32 que se ha mencionado aquí varias veces de la mencionada ley reglamentaria que fue publicada el 14 de enero de 1985 vigente desde el día siguiente, se consignaba que las tasas de interés así como los montos, plazos y demás características de las operaciones bancarias que realizaran las instituciones de crédito, debían sujetarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, la cual a su vez en su artículo 14 consignaba que las mencionadas tasas de interés, montos, plazos y demás características de las operaciones que realizaran las instituciones de crédito, debían ajustarse a estas disposiciones que dictara el Banco de México.

Es inobjetable, nos dice el proyecto muy claramente y muy precisamente; entonces que eran de orden público las disposiciones bancarias ya indicadas, que permitían al Estado prestar el servicio público de banca y crédito de manera exclusiva como consecuencia en ese entonces de la nacionalización de la banca en virtud de la cual el Presidente de la República, expidió los Decretos que todos conocemos de 1982 en los decretos de nacionalización de la banca privada y el control general de cambios.

En ese orden de ideas establece también muy puntualmente el proyecto, cabe recalcar que el Banco Central intervenía como rector en la fijación del tipo de interés que debía pagar al depositante, pues de conformidad, como ya lo señaló el señor Ministro Aguirre con el artículo 28, cuarto y quinto párrafos de la Constitución General de la República, vigente en 1987, el Banco de México, era el organismo descentralizado del gobierno federal en ese entonces, no un organismo constitucional autónomo como ahora, y principal director de la prestación del servicio público de banca y crédito en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, vigente en 1987, y la Ley Orgánica de Banco de México.

En tales términos, el Banco de México, tenía facultades para fijar las tasas máximas que debían contratar las instituciones bancarias en sus operaciones pasivas y señalaba semanalmente las tasas de interés que podían pagar las instituciones de crédito en los depósitos a plazo fijo, que no podían ser modificadas por la voluntad de las partes en los contratos bancarios, y en esas circunstancias deben estimarse válidas durante el período comprendido del mes de julio de 1987 al mes de marzo de 1988, debido a que estaban ubicadas dentro de los límites máximos de las tasas que en esa época determinó el Banco de México, según se aprecia de la información proporcionada por esta Institución Pública, descrita con anterioridad y esquematizada en el cuadro que establece el propio proyecto.

Y sigue, y continúa el proyecto diciendo y manifestando que deben considerarse nulas las tasas de interés renovadas por el pacto de las partes, aquí no se va por el pacto de las partes sino por la nulidad del contrato, ya que con ello se trasgredieron las disposiciones de orden público citadas con anterioridad, entre las que están dictadas por el Banco de México con sujeción a los

artículos 1º y 32 de la Ley Bancaria Reglamentaria, y el artículo 14 de la Ley Orgánica de ese organismo público.

En estas condiciones, concluye el proyecto, la nulidad configurada tiene la calidad de nulidad absoluta y puede hacerla valer cualquier interesado, además de que es imprescriptible y no puede convalidarse, debiendo puntualizar la nulidad decretada que solamente comprende la estipulación accesoria del contrato de depósito bancario de dinero relativa a la tasa del 12%, sobretasa de 81.87% y tasa neta del 91.35%, desde el mes de abril de 1988, ello con fundamento en el artículo 2238 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como consecuencia de la nulidad se deben destruir retroactivamente, así concluye el proyecto, los efectos ocasionados por el pacto de los intereses generados desde abril de 1988, sin que obste a ello la circunstancia de que ni la juez de primera instancia ni la Sala responsable se hubieran ocupado de la legitimación del Banco demandado para hacer valer la referida nulidad, ya que esa cuestión no fue planteada para el proyecto ni para el ponente en los agravios de la apelación interpuesta por el aquí tercero perjudicado y tampoco cabría sostener que el Banco carece de legitimación para oponer la excepción de nulidad del pacto de las tasas de interés con base en que dio lugar a tal nulidad, dado que acorde con el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, la nulidad absoluta puede invocarla cualquier interesado y no existe prueba alguna que sustente el eventual cuestionamiento de que el Banco dio lugar a la nulidad, ya que los documentos exhibidos como base de la acción en el juicio mercantil de origen, constituyen un contrato bilateral y no se expidieron de manera unilateral por la institución bancaria, tanto así que ambos documentos también están firmados por el tercero perjudicado, lo cual no permite asegurar que el Banco quejoso fue el causante de la nulidad de las

tasas de interés contraventoras de las fijadas por el Banco de México.

En realidad el proyecto concluye con la nulidad absoluta, y la nulidad por supuesto de cualquier pacto entre las partes, que implicara diversas tasas de interés a las establecidas concretamente por Banco de México. En ese orden de ideas yo estoy de acuerdo con el proyecto aun cuando no comparto yo la decisión del proyecto de que no hay un concepto de violación frontal que ataque la resolución de la Sala. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo decía que la propuesta del proyecto que se refiere a una diversa excepción de nulidad, finalmente conducía a la misma decisión de llegarse a estimar fundado el concepto de invalidez relativo a la interpretación del documento de custodia de depósito, que es el que estamos analizando, la interpretación.

Por vía de interpretación, pues no podremos hablar de nulidad, pero sí mucho del contenido del proyecto, esta parte de necesidad de intervención del Estado en las operaciones bancarias y el orden público es muy aprovechable también para dar sustento a la interpretación que se ha estado planteando. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Yo también tengo algunas preocupaciones, comparto parte de la preocupación del Ministro Cossío, y hay otra preocupación adicional que me preocupa, valga la redundancia, o que me ocupa, y es lo relativo a esta utilización, disculpando quizá la rudeza tan ligera que estamos haciendo de orden público; pareciera que basta que una ley diga que es de orden público y que una actividad esté regulada para que automáticamente podamos

nosotros tergiversar incluso lo pactado por las partes para tratar de buscar esa finalidad de orden público.

Como ya se dijo aquí, hubo un tiempo en que los bancos estuvieron sujetos a concesión, en otro momento fueron del servicio público y ahora están sujetos a autorización y a una regulación específica; de aquí no se sigue, que todo lo que hagan los bancos contrario a las circulares de Banco de México sea nulo, ni se sigue que todo lo que hagan los bancos contrario a las circulares de Banco de México, va a afectar a los clientes de los bancos, creo que hay que ver cada caso concreto, porque sí es preocupante hacer afirmaciones de este tipo, que hoy estamos hablando de un asunto en específico que tiene que ver con la banca, pero mañana podemos estar hablando de otras materias, de otros temas y bueno, con esto ahora hablamos de un contrato, después vamos a hablar de leyes, después vamos a hablar de Constitución y va a llegar un momento en donde los derechos fundamentales los podemos hacer a un lado por apelaciones extralógicas a orden público; creo que tendríamos que ser mucho más rigurosos en la utilización de este concepto.

No me queda claro, por qué cuando dos partes pactan mismas condiciones no incluye la tasa; otro problema es, qué tasa vamos a aplicar, pero el decir simplemente no incluye la tasa porque la tasa es de orden público y no sé cuántas cosas, es una nulidad disfrazada lo que estamos haciendo, no le tengamos miedo a las palabras, si el contrato dice, o el acto jurídico en las mismas condiciones, las mismas condiciones es todo; otro problema es, cómo vamos a interpretar las mismas condiciones como lo hizo el Ministro Luis María Aguilar, nos dice: no es que no se haya incluido la tasa, lo que pasa es que cuando hablamos de tasa en las mismas condiciones debemos entender otra cosa distinta a tasa fija y yo estaría de acuerdo en caminar por esa interpretación y aquí el punto sería: si la tasa se entiende que se renueve en las mismas

condiciones, cuando dice mismas condiciones, qué condiciones debe ser; se ha dicho, las que ha establecido Banco de México, ¿cuál?, parece ser que sólo en un período muy reducido, esta tasa excedió la tasa máxima, ¿qué tasa vamos a establecer, o nada más durante ese plazo muy breve vamos a prever una tasa menor, o qué tasa vamos a establecer? Yo creo que por eso la interpretación del Ministro Luis María Aguilar me parece muy sugerente, creo que debemos entender, quizás, es una aproximación, una tasa de mercado, en ese momento, cuando se fija la tasa en el contrato o en el acto base de la acción, ésta era una tasa dentro de mercado, habría que hacer un análisis cómo fueron variando las tasas de mercado, porque no en toda la época, reitero, el Banco de México fijó tasas máximas, también hay que ver a partir de cuándo dejan de correr estos intereses. Yo estimo que una vez que hubo un requerimiento, en ese momento, ya deja de seguirse acumulado y capitalizando los intereses; entonces, ya desde ahí tendríamos una visión distinta, incluso de la cuantía de lo que está en juego. Yo creo que cuando se establecen mismas condiciones, por supuesto que incluye tasa, se ha dicho se requeriría pacto expreso de que incluye la tasa, yo creo que se requeriría pacto expreso de que no incluye la tasa; si digo mismas condiciones, son mismas condiciones; otra cosa es, cómo voy a interpretar mismas condiciones en relación con la tasa, yo creo que en relación con la tasa mismas condiciones no se puede interpretar tasa fija, por qué, porque sería algo que sale del mercado, del mercado que tienen la obligación los bancos de jugar como ya dijo aquí el Ministro Presidente, no nada más por intereses propios, sino por interés social que implica el dinero de los ahorradores que esté en juego en las operaciones que hace la banca. De tal suerte que yo estimo reiterando que sí incluye la tasa pero que esta tasa debe ser interpretada con otro marco operativo. Mi duda es si esto podemos hacerlo en la litis que está planteada, pero ese sería otro problema, pero en esencia creo, para resumir, que cuando se dice

mismas condiciones. Uno, incluye tasa. Dos, no se refiere a la tasa fija, sino debemos entender, la tasa, el pacto de la tasa sobre otra variable, y reitero que en principio me parece muy adecuado este camino que inició el Ministro Luis María Aguilar, como haciendo referencias al mercado, en condiciones de mercado ¿qué tasa se dieron en ese momento? Es la tasa que se tiene que ir respetando, cuando hubo tasa máxima, en ese período no puedes exceder esa tasa máxima, pero cuando no, en períodos en donde no ha habido tasa máxima, que es la mayoría, tengo que referir las condiciones de mercado, y yo creo que esta decisión es acorde a la voluntad de las partes, es acorde a la elemental justicia de un acuerdo de esta magnitud, se respeta el interés social, el orden público, que de alguna manera pues representan este tipo de operaciones, pero no tergiversamos la litis planteada, ni tampoco lo que acordaron las partes. Me parece que hay interpretaciones jurídicas que nos llevan a la misma condición pero por caminos, en mi modesta opinión, mucho más claros y que dan una mayor seguridad jurídica, sobre todo a futuro.

A mí lo que me preocupa en este tema, como en todos los temas, y es algo sobre lo que soy muy reiterativo, es el precedente; tenemos que estar claros que si en este momento decimos: mismas condiciones, no incluye mismas condiciones, en otro asunto, de otra materia y de otro tema, tendremos que ser consistentes; si estamos diciendo que basta una apelación a orden público para que una circular de un órgano administrativo, ahora un órgano constitucional autónomo, modifique lisa y llanamente condiciones pactadas por particulares, tendríamos que llevarlo a las condiciones.

Entonces, mi propuesta es: no hacer generalizaciones, ver el caso concreto, específico, y en mi opinión, ésta sería una salida, sumándome a la propuesta, si es que bien lo entendí, del Ministro Luis María Aguilar. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, han sacado tarjeta blanca don Fernando Franco, don Sergio Aguirre, y ahora don Luis María, paciencia señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Si, no hay problema, adelante, adelante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente: Bueno, en realidad voy a ser muy breve, porque finalmente lo que dijo el Ministro Zaldívar, creo que es lo que hemos dicho básicamente todos; la única diferencia que yo encuentro es que yo creo que en el caso, y yo lo reforcé con el argumento de que era un servicio público, la ley evidentemente debe ser de orden público; ahora, si cuestionamos que fuera un servicio público, es otro tema, a mí me parece que no; segundo, sí creo que es en el caso, nos hemos referido a la redacción de los documentos en este caso; y tercero, creo que todos estamos de acuerdo, por lo menos lo que yo he escuchado de los que han coincidido en esta opinión, por supuesto del Ministro Cossío y del Ministro Zaldívar, expresaron reservas en que la tasa por supuesto que se determinó, y si lo vemos conforme al cuadro que aparece a fojas doscientos doce a doscientos trece del proyecto, que se vació la información del Banco de México, que creo que nadie ha cuestionado y que el proyecto dice que hace prueba plena, en mil novecientos ochenta y siete la máxima para un mes, que es el caso, estaba en 116.58, por lo tanto el 91.35 que se fijó en ese momento estaba conforme a las normas, si se fijó efectivamente, creo que por lo menos en mi caso, si di a entender eso, ofresco una disculpa, quise decir que: claro que había una tasa, lo que estamos diciendo es si esta tasa iba a permanecer

invariable a lo largo del tiempo, y creo que en ese punto coincidimos, coincidí yo por lo menos con lo que dijo el Ministro Zaldívar, que evidentemente no podía estar por encima cuando había un límite fijado por el Banco de México, no hemos entrado, por lo menos yo no me he pronunciado sobre cuál pueda ser la solución él (sic), recoge el planteamiento del Ministro Luis María Aguilar de que puede ser a tasas de mercado, yo creo que esto tendremos que discutirlo en su momento, pero yo me quedaría aquí. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Yo creo que tiene razón el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; sin embargo, pienso que ni el señor Ministro Franco, ni un servidor, imbricamos un tema de nulidad, estamos hablando de interpretación contractual, y yo ciertamente aduje un argumento que pensé de refuerzo, sin el cual no pasa nada, que es el siguiente:

Si el concepto de orden público son los principios, normas e instituciones que no pueden ser alterados por voluntad de los individuos y que funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de éstos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efecto dentro de un orden jurídico específico, el orden público es un mecanismo entonces a través del cual el Estado, el Legislador, el juez, el administrador de la norma puede impedir o debe impedir que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad; esto lo saco de un apunte que tengo, con la correspondiente cita bibliográfica. Pero finalmente ¿cuál es el caso? Aquí existe una normatividad derivada de la ley, que contempla al banco como fuente de derecho para estos casos, existen dos circulares, yo le di

una somera leída, una peinada rápida a una circular que es conocida como “La Circular de Tasas”, me pareció práctico hacerlo para lo que yo trataba de transmitir, el señor Ministro Cossío saca específicamente la circular de mil novecientos ochenta y cinco, el número no me acuerdo cuál es, y ella dice: “Estas inversiones se pueden hacer a plazos, ahí la tiene el señor Ministro, me podrá contradecir si me equivoco gravemente, de un mes, de dos, de tres, de seis y de doce meses, al concluir la operación concluirá”, esto quiere decir que los intereses pactados se deben de respetar durante el plazo de vigencia de la operación, según se pactó. Esto es indiscutible, no es el tema de la discusión, luego dice más adelante esa misma circular, lo siguiente: “la operación, si concluye en día inhábil deberá entenderse prorrogada -pienso que dice hasta el día siguiente hábil- y luego dice que, si las partes no recogen sus recursos, se concentrarán en Banco de México, junto con los intereses devengados, a disposición del depositante”. Esto quiere decir, dejan de producir interés alguno y se acabó la función. Prevé otro caso en donde el banco puede optar por retener esos recursos cuatro días más y si no son retirados, se concentran en el Banco Central, también a disposición del depositante, sin causación de intereses a su favor. Pero luego dice: Si la operación se hace nueva, regirán las tasas correspondientes, las que estén vigentes para cuando se haga esta segunda operación, no lo dice textualmente, subsiguiente operación. ¿Esto qué quiere decir? Que me perdonen los filólogos: renovar es “re” reiterativo, “novar: hacer nuevo”. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo entiendo clara la preocupación del Ministro Zaldívar en este sentido, porque pareciera que tuviéramos que determinar cuáles son exactamente las tasas que se van a aplicar para la liquidación o la ejecución. Yo

creo que no podemos ni debemos llegar a esto, que además es trabajo pericial, desde luego, fundamentalmente creo haberme expresado en ese sentido, fundamentalmente al pacto que se estableció, para darle la dimensión de lo que pactaron el banco y el cliente en su momento, yo creo que eso es la base de la interpretación que estamos haciendo a esa leyenda, pero de ahí no necesariamente están excluidas las disposiciones de orden público que regían en el momento de las inversiones; vamos, como bien decía don Arturo, yo en efecto dije: cuando la tasa sí está pactada, cuando se habla de mismas condiciones, está pactada en la misma condición en que se pactó inicialmente; o sea, conforme al ofrecimiento que hizo el banco, dentro de los parámetros que podía hacerlo, desde luego, en un momento determinado había tasas límite, inclusive habría que ver qué tanto dentro de ese rango de límite máximo se le dio al cliente en particular, pero eso de nuevo no es una cuestión sino de liquidación.

Y luego, cuando cambian las condiciones se habla de una tasa de mercado, que también de nuevo habrá que ver cuáles son esas condiciones de mercado para los mismos instrumentos y para el mismo plazo.

Pero yo estoy de acuerdo con el Ministro Zaldívar en que se trata de una cuestión fundamental de justicia en el sentido de interpretar un pacto para ambas partes en la mejor de las interpretaciones posibles en el sentido de que en la operación misma, pueda ser cumplida para que podamos entender que el pacto que se está estableciendo pueda ser cumplido por ambas partes.

Y desde luego, sin desvincular que se pactó mismas condiciones la tasa que en ese momento regía, inevitablemente nos lleva a las disposiciones de orden público que regían para el banco para ofrecer esa tasa.

Por eso yo creo que debemos nosotros señalar la regla general, cuáles son esas tasas, el vaciamiento que dice aquí que se hace de esas tasas no creo que sea ni el momento oportuno para ponerlas ni para discutirlo, ya será en su caso la liquidación correspondiente, pero sí establecer que las tasas se deben entender en las mismas condiciones, en el momento en que se celebró que eran entre la voluntad de las partes que la ofrecía y la aceptaba, dentro de los parámetros que se establecían en Banco de México.

Y por eso, de esta manera, nosotros sólo estableceremos las reglas generales para que en su momento se pudiera llegar a una liquidación, sin todavía, creo, señor Presidente, sin que nos hayamos pronunciado todavía sobre la inversión de intereses sobre el capital e inclusive en este asunto en particular, sobre una condición que creo que es importante que la veamos, en relación con la solicitud del cliente en el 2004, de que el banco le reintegrara el dinero y si se pudiera entender eso como una instrucción de que se terminaba ahí la inversión, pero bueno, eso será otro tema. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo también saqué tarjeta blanca don Arturo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Primero usted.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Porque me interesa mucho referirme a su propia exposición, en la argumentación ciertamente se han hecho mención de la nulidad que propone el proyecto, de las razones que la sustentan y del orden público de las disposiciones que rigen la actividad bancaria, pero todo esto simplemente como telón de fondo, la nulidad no es tema de discusión en este momento, lo que estamos discutiendo es la interpretación de una

frase que contiene el recibo de depósito en su historia “se renovará en las mismas condiciones”. Y la regla de interpretación contractual es que hay que estar más que a la letra del contrato, a la voluntad de las partes.

Ahora bien, no hay duda de que la voluntad del actor de quien reclama esta enorme suma de dinero, expresada a posteriori, es: yo fijé tasa fija y a mí me pagan tasa fija, por su parte el banco expresó: cabe señalar que la renovación en las mismas condiciones pactadas, se refiere únicamente al plazo y monto pero no a la tasa de interés.

Le compramos esta interpretación al banco, parece que no en sus términos, se pactó el pago de un interés, se señaló un monto para la primera operación que fue del 91%, yo creo que la renovación en las mismas condiciones, desde luego exige el pago de una tasa de interés, el punto a elucidar es: si esta tasa de interés es permanentemente el 91% que se estableció para los primeros 28 días o si vencido este primer mes al darse la renovación se está en distintas condiciones. Creo que todos hemos transitado por el camino de que la renovación genera un nuevo pacto, el contrato formalmente podrá ser el mismo, pero ha dicho don Sergio Aguirre Anguiano, de manera muy esquemática, renovación; es decir, volver a novar, volver a generar condiciones distintas, eso es la renovación de la obligación inicialmente pactada, no se habló de una reconducción si es que queremos ser muy apegados a la letra del contrato.

Entonces haciendo abstracción del orden público y de nulidad, yo me sumo a lo dicho por el señor Ministro Luis María Aguilar y que usted también avala, estamos interpretando el documento.

Ahora bien, para esclarecer cuál fue la voluntad de las partes ante esta colisión entre lo pedido y lo que el banco niega, pues tenemos que sobreponernos a las propias partes y como jueces decidir qué fue en aquel primer momento lo que las partes quisieron decir, y nos encontramos con que era un banco estatizado que realizaba un servicio público, que de acuerdo con la normatividad que lo rige no podía captar permanentemente una tasa de intereses para obligaciones futuras que se fueran generando y éstas son simplemente ayudas de entorno para la decisión judicial de cada uno de nosotros, lo que el banco quiso decir con esta frase es que se aplicaría la tasa comercial que rigiera el día en que el documento se va a renovar, hasta recibir instrucciones en contrario, pero transitamos directamente hacia la interpretación y yo me sumo a que este pacto de renovación sí incluye necesariamente una tasa de interés y que esto es capitalizable conforme a otra parte anterior del documento que no hemos discutido porque no es materia del contradictorio, al menos hasta este momento. Con esta aclaración también de mi parte, don Arturo Zaldívar por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Qué bueno que habló usted antes porque así mi doble tarjeta tenía que sacar ahora, puedo aclarar aunque ya de manera innecesaria porque al final tanto usted como el Ministro Luis María Aguilar, pues dijeron lo mismo que yo había sostenido o al menos quise sostener.

En primer término, cuando yo hice uso de la palabra sí se había manifestado aquí por varios de los señores Ministros que las mismas condiciones no incluían la tasa, por eso aclaré que tenía que ser una cuestión interpretativa, al tema de nulidad le dediqué tres segundos en una exposición general.

Por lo que hace al otro aspecto que decía el Ministro Luis María Aguilar, jamás afirmé que teníamos que fijar la tasa específica, pero sí, como al final él concluye su exposición, las bases generales, las reglas generales que deben servir de referente ¿por qué?, porque a lo que llega a este amparo es precisamente un problema de tasa, en esencia es un problema de tasa, entonces yo estimo que por la vía de interpretación, como ya vamos decantando y nos vamos poniendo de acuerdo en esto, se puede llegar a esas conclusiones y sí estimo que tenemos que establecer ciertos lineamientos generales que puedan servir en la ejecución sobre qué tasas o qué referencias para la tasa tienen que tomarse en cuenta y en ese sentido cuando hablaba yo de las tasas de mercado, me refería precisamente a lo que decía el Ministro Luis María Aguilar, esta tasa que se dio al inicio, que era lo que ofrecía el banco al cliente dentro de lo que le era permitido y tiene que irse moviendo, pero creo que sí tendríamos que decir sobre qué base, sobre qué reglas generales tendría que irse moviendo. Si así fuera la interpretación, digamos del concepto de violación y de la que estamos en el Pleno, pues yo estaría de acuerdo y me parecería que sería fundado el concepto de violación. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro don Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias Presidente, pero con las intervenciones de los señores Ministros, las de usted y las declaraciones, mi participación quedó reducida en función, simplemente de decir que estamos en los dos tramos que se han generado en función de la apreciación del proyecto a partir de inoperancia por insuficiencia en el alegato, a partir de que hay una mayoría que así lo considera, de que hay una causa de pedir, esta causa de pedir nos ha llevado a la interpretación no a una solución como la del proyecto en función de acudir a la nulidad en función de

violación de disposiciones de orden público en tanto que se rebasan los términos de las disposiciones de Banco de México como está sustentado el proyecto, pero que aquí sí habré de decir en abono a compartir con el Ministro Zaldívar, que no hay que utilizar estas expresiones como si fueran de cuño corriente, interés y orden público, fuimos, tratamos de serlo al nivel de la extensión de un proyecto, pues exhaustivos en justificar precisamente para efectos de nulidad, interés público, orden público, relacionado precisamente y a partir de las disposiciones legales que regulan el servicio público de banca y crédito, y de todas las disposiciones que nos lo van mencionando, cómo esto sí se ajustaba.

Convengo con lo expresado por usted Presidente, en el sentido de que esto, si se sigue el otro camino de la interpretación, perdón, de la causa de pedir, aceptando, vamos, que es fundada esta alegación, todas estas consideraciones sí podrían transportarse definitivamente al argumento, en tanto que independientemente de pactado o no pactado que es lo que está ahorita sucediendo; por un lado se llega, si se pactó implícitamente a la nulidad y si es insuficiente el concepto de violación, y si no se pactó así en el contrato que es en función de la interpretación, se llega al otro camino, pero en última instancia, y a eso voy, cuando yo tuve una interpretación, bueno una intervención, la primera, donde dije, sosteniendo el proyecto en función de esta insuficiencia, pero que si se llegaba el otro íbamos a coincidir en el sentido del proyecto pero por otras consideraciones. La dejo hasta ahorita ahí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, lo que hemos discutido hasta este momento es si el concepto de violación que ya dijimos que sí existe, es o no fundado, y siendo fundado es por interpretación del documento basal. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Después de estas intervenciones y estando obligado, como dice el señor Ministro Silva Meza por la votación que se expresó en el sentido de que sí era operante el concepto de violación expresado, yo creo que podríamos insertar dos elementos muy importantes en el proyecto. El primero, es que la renovación, efectivamente lo decía muy bien el Ministro Aguirre, implica una nueva operación; y consecuentemente con eso, interpretar armónicamente el artículo 9, 11.15.12 de la circular mencionada, que es la circular 1935/85, y precisamente entonces decir que esta cuestión de rendimientos pagaderos sin variación alguna durante la vigencia íntegra de las operaciones, se entienden en la mecánica o en los ritmos de las propias renovaciones.

Yo creo que con eso se establecería una condición armónica y esta aparente disonancia que se presenta entre distintos preceptos de la propia circular podía quedar armonizado, si eso lo incorporara el señor Ministro Silva Meza, que ha sido el sentido de las discusiones, creo que se aclara bastante bien la mecánica de la circular para estos dos sentidos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algo que decir señor Ministro?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, que durante la vigencia de esa circular sí podemos hacer eso, luego cambiaron las condiciones.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Claro, ese es otro ángulo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Por la circular de tasas que sigue vigente hasta la fecha. Entonces, yo digo, con la limitación temporal vale.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, todo esto como entorno nada más para desentrañar lo que el banco quiso contratar, porque es lo que nos toca descubrir, la voluntad de las partes al firmar el contrato.

¿Creen que esté suficientemente discutido este concepto de violación, señores Ministros?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¿Acepta el señor Ministro Silva?

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** ¡Ah!, sí perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Acepta la sugerencia señor Ministro Silva?

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, sí, claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Está suficientemente discutido para todos, podemos votar antes del receso?

Repito, todavía sigue siendo como lo acordamos ayer, intención de voto hasta cerrar el caso.

Por favor señor secretario tome votación nominal en el sentido si es fundado o infundado este concepto de violación referido al monto de la tasa.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es fundado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, con la propuesta del señor Ministro Silva.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Es fundado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Es fundado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Es fundado

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es fundado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con el proyecto; es decir, es inoperante.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Es inoperante, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, con el proyecto. Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí, es fundado, ¿Moción señor Ministro Zaldívar?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Es que, perdón, a lo mejor entendí mal, pero había aceptado el Ministro Silva la sugerencia del Ministro Cossío, y entiendo que era en la lógica de buscar una salida y no de ser inoperante, no sé a lo mejor no entendí bien la propuesta del Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo lo que entendí señor Presidente, si me permite es, en primer lugar, entendí que estaba obligado por la votación, yo creo que es inoperante, pero en fin, encontramos causa de pedir, hay una mayoría de ocho votos en ese sentido; entonces me siento obligado, y una vez que está en esa condición y con las modificaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo así lo entendí también.  
Señor Ministro Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Perdón, sí estoy generando una confusión, aquí es en cualquiera de las dos partes, o uno hace un voto concurrente o hace el otro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que el voto concurrente es cuando nosotros declaramos que sí hay concepto de violación y usted sostuvo que es inoperante; ahora bien, ya determinado por el Pleno que hay concepto de violación le obliga y en esa medida el voto que emitió debe ser si es o no fundado el concepto señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, exacto, es fundado el concepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es fundado. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, era nada más para hacer una aclaración en ese sentido señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De ese sentido. Tome nota de la corrección del voto y aclaración que se ha hecho en cuanto al señor Ministro don Juan Silva Meza e informe el resultado de la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de diez votos en el sentido de que el concepto de violación es fundado con salvedades del señor Ministro Silva Meza. Y si gusta que lea el sentido de la interpretación del Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Es fundado y por ende, la leyenda del documento base de la acción relativa a que la tasa de interés se renovará mismas condiciones implica que la tasa aplicable en la renovación de la inversión sería la que derivara de la regulación establecida por el Banco de México, atendiendo las condiciones del mercado, tomando en cuenta que la renovación respectiva implica una nueva operación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No lo hemos precisado, pero quiso el secretario resumir, nos quedamos escuchando este resumen, les propongo el receso y en la segunda parte de la sesión determinamos los alcances de esta declaratoria.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS).**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señoras y señores Ministros, al declarar fundado este concepto de violación quiero pedirle muy respetuosamente al señor Ministro ponente que suprima de su proyecto en las páginas, me parece que dije ciento cuarenta y tantos ó doscientos setenta y.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ciento setenta y dos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ciento setenta y uno a la ciento setenta y cuatro, la parte aquélla donde se declaraba que la expresión de este concepto de violación resultaba inoperante puesto que la manifestación del Pleno el día de hoy fue en otro sentido. Y que tomemos el acuerdo de que una vez alcanzada la decisión de que fue fundado este concepto de violación es ocioso ya el estudio de la excepción de nulidad, porque esta nulidad estaba

condicionada a una interpretación distinta del contrato. ¿Estarían de acuerdo todos con esta propuesta? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues esto es nada más para efectos de clarificar. Tenemos todavía dentro de los temas relevantes que nos hizo notar el señor Ministro, creo que es el último que nos queda, si de acuerdo a los términos del documento de custodia en depósito los intereses son capitalizables. El proyecto sostiene que sí, y de todas las manifestaciones que se han dado esta mañana, entiendo que el sentir de las señoras y señores Ministros es de que sí se deben capitalizar; hay pacto expreso de renovación de intereses. ¿Habría alguien en contra de esta propuesta del proyecto de que sí son capitalizables?

Si no hay nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón, pero el proyecto dice que no son capitalizables.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! ¿Dice que no son?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Que está declarando fundado el concepto de violación del banco que dice: que no es capitalizable.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No, pero estaba construido en otra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y está analizando. No, no, no, perdón, pero es un concepto de violación independiente, bueno, o una parte del Cuarto concepto de violación que se empieza a analizar a partir de la página doscientos cuarenta y cinco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! Una disculpa, ahí me confundí.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, de la página doscientos cuarenta y cinco, donde se analiza el documento y se llega a la conclusión de que no son capitalizables. Ésa es la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, bueno yo entendí otra cosa del proyecto.

En este último tema de capitalización de intereses sostiene la peticionaria de garantías “que en el contrato de depósito, base de la acción, no existió pacto expreso de capitalización de los intereses”. Es decir, que no se dieron instrucciones indubitables de que los intereses se incluyeran al capital a fin de que se efectuara la reinversión, y que por lo tanto, la Sala responsable no debió desestimar el agravio correspondiente.

El proyecto establece: “dicha argumentación es parcialmente fundada, en razón de que del contenido de los dos documentos exhibidos como base de la acción, no se advierte la existencia de un pacto expreso de las partes en el sentido de capitalizar el monto de los intereses generados por la inversión base de la acción, ni se advierte la intención de las partes en convenir dicha capitalización, pues de los documentos en los que se funda la acción sólo se advierte que renovarían en las mismas condiciones, lo que no autoriza a sostener que los intereses que se produjeran deberían añadirse al capital y que la suma de ambos se volviera a reinvertir, siendo que con estricto apego a lo previsto en el artículo 1194, del Código de Comercio aplicable al caso, al actor recaía la carga

probatoria de los hechos constitutivos de su acción y al no estar acreditado en el juicio de origen por el hoy tercero perjudicado con alguna cláusula expresa de que se desprendiera el convenio en el sentido de que al capital inicial se le incrementaría el rendimiento generado por los intereses inicialmente pactados y dicho monto se volvería a reinvertir no fue enteramente correcta la apreciación de la Sala responsable en el sentido de que de los aludidos documentos se desprendía la capitalización de los intereses generados por el contrato de depósito, pero dice el proyecto “se debe puntualizar que en el presente asunto no se trata de un amparo directo en revisión, sino de la resolución de un juicio de amparo directo en el que se debe determinar si existió o no la violación de garantías atribuida a la autoridad responsable, y es a ésta a quien corresponde repararlas si hubiera transgredido; así como cumplimentar en su caso la sentencia de amparo, lo que se corrobora con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, tocante a que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, o de los tribunales colegiados de circuito no deben comprender más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo como se aprecia por su transcripción. Por tanto, es a la Sala responsable a quien compete apreciar, que como lo describe el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, el consentimiento puede ser expreso o tácito; es expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos inequívocos; y el consentimiento tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley, o por convenir a la voluntad de las partes deba manifestarse expresamente.

En esas condiciones la Sala responsable tenía el deber de tomar en consideración que al haberse acreditado el contrato de depósito, y que al no desprenderse de los autos que el depositante hubiera retirado o recibido los intereses generados, ni que el banco depositario haya enviado, entregado o puesto a disposición de

aquél el importe de esos, pudiera presumirse la existencia de un pacto tácito y no expreso como lo consideró dicha autoridad, de que tales intereses deberían agregarse a la suma depositada para su capitalización, conforme a posibles usos y prácticas bancarias que existiera en la época de la celebración del contrato respectivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Una disculpa, di cuenta al revés de lo que propone el proyecto. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo creo que no señor Presidente, es que en esta parte el proyecto es ambiguo, yo creo que algunos leímos una cosa y otros leímos esta cosa, no creo que sea un problema.

Estoy en la página doscientas sesenta y cuatro, en el inciso d) que dice: “Que en ninguna parte del contenido de los documentos, para que se entienda, voy a leer desde el párrafo que empieza esto en la página doscientas sesenta y dos: “La protección federal que se decreta es para el efecto de que la Sala responsable a fin de reparar la violación de garantías cometida deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar pronuncie otra con libertad de jurisdicción a partir de las siguientes consideraciones: d) Que en ninguna parte del contenido de los dos documentos exhibidos como base de la acción se advierte la existencia de un pacto expreso de las partes, en el sentido de capitalizar el monto de los intereses generados por la inversión mencionada. Lo cual, esta es la parte central, no impide que se llegue a presumir un convenio tácito de la capitalización de los intereses, de no existir alguna prueba en contrario a juicio de la autoridad responsable.”

Yo creo que en lugar de dejar esta condición ambigua, digamos que sí existe, y consecuentemente que es infundado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo tengo a la vista el recibo de custodia, y tiene dos frases. Interpretamos la última que dice: “De no contar con instrucciones al vencimiento se renovará mismas condiciones”. Pero antes hay otra que dice: “Los intereses le serán renovados al día del vencimiento al mismo plazo”. Yo creo que sí hay cláusula expresa de capitalización, y esto nos llevaría a declarar infundado este otro concepto. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, para sumarme, era un poco lo que yo decía al principio de esta discusión, que el proyecto estaba construido de otra forma; llegaba a esta conclusión, pero sí declaraba en principio fundado esto para que se tomaran en cuenta.

Entonces yo considero que la propuesta del Ministro Cossío y suya nos resuelve esto; hasta donde yo entendí yo no me pronuncié, pero la mayor parte de quienes intervinieron en sus exposiciones se pronunciaron al respecto, y yo me sumo a eso. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente ¿estaría de acuerdo?

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Haríamos la modificación, las adecuaciones correspondientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para declarar fundado, que sí se pactó la capitalización de intereses, infundado perdón, infundado porque es el banco el que viene.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Presidente, a lo que yo me refería es que concluye el proyecto precisamente con la presunción de un convenio tácito de capitalización.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es expreso. Con esta propuesta de que sí hay pacto expreso de capitalización que ha hecho suya el ponente, alguno de los Ministros o Ministras ¿estarían en contra?  
Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo solamente quisiera que si se quisiera ver como que no existe, el uso fuerte bancario es que sí se capitalizaba.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero para qué llegamos hasta allá.

Por eso digo en la propuesta de que sí hubo pacto, ¿Estaría alguien en contra?

No habiendo nadie en contra de manera económica, les pido voto a favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que es infundado el concepto de violación respectivo, ya que en el documento base de la acción, sí contiene pacto expreso sobre capitalización de intereses al señalar “los intereses serán renovados el día del vencimiento al mismo plazo.”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que con esto hemos agotado el estudio de los temas, ya dijimos que es innecesario abordar el tema de la nulidad y estuvo anuente el señor Ministro ponente y con lo que ya tenemos discutido y aprobado estamos en condiciones de conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra también de condena pero en los términos que sostiene este considerando.

Como el señor Ministro Aguirre Anguiano fue quien más abundó en esto yo le rogaría mayor precisión en este efecto, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, tengo en mi mano el expediente del ordinario mercantil y de fojas novecientos cuarenta y tres a mil ciento noventa y seis, se encuentra un informe de Banco de México agregado que contiene 20 circulares, 9 circulares de tasas de interés en moneda nacional, sobretasas, 20 tasas diferentes de diferentes instrumentos bancarios, yo pienso que aquí se tiene la información necesaria para que con apoyo en ella se determinen las tasas de interés vigentes durante la vida del contrato y hasta el pronunciamiento de la sentencia de condena.

Ya se dijo que habrá que capitalizar con lo cual no hay contradicción; entonces, el efecto sería que se cuantificara la condena capitalizando conforme a los intereses aquí revelados, como máximos o como aplicables para la especie y si alguna información faltara se le pidiera a Banco de México, para que él complementara lo faltante y se procediera a hacer la cuantificación correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario, para la propuesta correspondiente. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí nada más quería reforzar esta última parte Presidente, mi opinión sería que, tenemos dos tiempos digamos claros, cuando era obligatoria la tasa que fijaba el Banco de México y cuando el Banco de México, a través de una circular relevó de ese límite a las instituciones bancarias y las dejó al libre juego del mercado, yo estimo que para evitar problemas y en función de justicia en la solución como aquí lo

mencionaron varios de ustedes que sea conforme a la tasa máxima que haya determinado el Banco de México durante el tiempo que rigió la obligatoriedad de una tasa máxima, y luego que se busque también dentro de las tasas de mercado, yo no sé si eran promedios o no, pero la tasa más beneficiosa para el cliente del banco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay una tasa promedio, que informó Banco de México.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Promedio, tasas promedio informa Banco de México, creo que no habrá problema con esta información.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo no sé si sea muy conveniente que desde ahorita estemos diciendo que esas tablas que están en el expediente sean las que deban aplicarse para la liquidación, durante el procedimiento de liquidación ya corresponderá a las partes, demostrar, el demostrar el principio general como decía don Fernando es ése que se le apliquen las tasas máximas mientras existieron para el mismo tipo de inversión, al mismo plazo y cuando se haya cambiado esa circunstancia, entonces a las tasas aplicables que son las de mercado, tasa promedio, pero no necesariamente respecto de esto como dándolo ya como una prueba indubitable, porque además ni siquiera hemos calificado esa prueba.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero es decir, aquí hay una condena que ha sido modificada, no se ha abierto todavía una sección de ejecución, yo creo que la liquidación, la determinación de las tasas aplicables y la liquidación correspondiente hasta el día en que materialmente se haga el pago, es un tema a tratar en la sección de ejecución de la sentencia correspondiente; entonces yo creo que la propuesta debiera ser que la Sala deje insubsistente la

sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que emita también condena, pero en los términos que se precisan en el último considerando de esta resolución, que son: hay capitalización de intereses y la tasa aplicable no es fija sino la máxima del Banco de México, cuando ésta operaba, y esto nos quedaría para engrose, nada más es afinar la redacción, pero el punto decisorio creo que lo más conveniente es que quedara en esos términos, que deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra, también de condena, pero en los términos que se precisan en la parte final de esta resolución.

Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Perdón señor Presidente, hasta donde recuerdo no era de condena la anterior, al contrario, está otorgando el amparo al banco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, la Sala responsable.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** ¡Ah!, correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. La Sala responsable.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No rigidicemos, como decía alguien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, eso es.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sino que haya flexibilidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, en el punto decisorio remitimos al considerando final, y el considerando final lo afinamos al ver el engrose. ¿Les parece bien?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Perdón, nada más el fraseo que decía el Ministro Franco sí me parece importante, y que complementaba el Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En el engrose lo hacemos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Lo hacemos. ¿Pero las ideas eran las tasas máximas?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¿De Banco de México?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Mientras hubo tasas máximas, que sean las máximas del Banco de México. Esto quedará perfectamente establecido en el considerando.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Y la segunda parte, cuando ya no hubo tasas, las tasas máximas de mercado en operaciones semejantes, etcétera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exactamente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Perfecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo con esto señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** ¿Tiene redactado el señor secretario propuesta del punto decisorio del amparo para efectos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, de los efectos en los términos mencionados que serían: La Sala responsable siguiendo los lineamientos de interpretación del documento base de la acción en los términos precisados en este

fallo deberá revocar la sentencia impugnada y emitir otra condenando al pago, atendiendo a las tasas máximas fijadas por el Banco de México durante el tiempo que rigieron y a falta de éstas a las tasas máximas promedio del mercado que indique el propio Banco de México.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Máximas promedio no suena.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No, no.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, máximas del mercado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Máximas de mercado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Máximas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Máximas de mercado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero para inversiones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Es lo siguiente: Considerando el mismo plazo y tipo de inversión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Realizando la capitalización de los intereses en el plazo de inversión correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Así les parece bien a los señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Bien, antes de hacer la declaratoria debo consultarles si reiteramos, ratificamos las diversas votaciones que hemos expresado a lo largo de la discusión de este asunto. Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de reiterar las votaciones expresadas durante la presente sesión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, DE ACUERDO A LAS VOTACIONES ALCANZADAS, QUE AHORA SÍ SON DEFINITIVAS, DECLARO RESUELTO ESTE JUICIO DE AMPARO DIRECTO 3/2007, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PUNTOS DECISORIOS QUE HA LEÍDO EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Para reservarme el derecho a formular un voto concurrente por el problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De la operancia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** De la operancia, exactamente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido señor y aprovecho para decir que circularé desde luego el engrose a la brevedad posible.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** La circunstancia de que se había dado por terminado, o se podía entender que se daba por terminada la inversión en el momento en que el inversionista solicitó la.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No es tema del amparo, eso en todo caso lo puede manejar la Sala, ¿no?, digo, la Sala responsable, porque esto no fue motivo de impugnación. Está resuelto este asunto, ha tomado nota el señor Secretario de Acuerdos de las reservas.

Señoras y señores Ministros por razón de las obligaciones que me corresponde desempeñar en la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal tengo necesidad de ausentarme de la ciudad los días jueves y viernes de esta semana; dada la naturaleza tan delicada de estos asuntos conviene que estemos el mayor número posible, entiendo que pronto estará de regreso el señor Ministro Gudiño, les recuerdo que lunes y martes de la Semana Santa no tendremos sesiones públicas, pero quisiera pedirles muy atentamente que en la sesión del próximo jueves en la que yo no estaré y que me hará favor de presidir el señor Ministro Aguirre Anguiano, vieran una lista emergente, hay un asunto muy importante y urgente que presenta el señor Ministro Silva Meza en relación con una controversia constitucional, ojalá estén de acuerdo en que esto se vea, se refiere al tema de suspensión, no tendrá mayores problemas jurídicos más que la decisión correspondiente y están también contradicciones de tesis.

Les propongo que para la lista del jueves se integre este asunto de la ponencia del señor Ministro Silva Meza y contradicciones de tesis. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Presidente, una pregunta para el lunes cinco que volveremos de la Semana Santa ¿Volveríamos con bancos?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, hasta terminar los asuntos de bancos, que así lo tenemos comprometido ¿Está todo claro? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Entonces, doy por terminada esta sesión pública y en nombre y representación del señor Ministro Aguirre Anguiano que la presidirá, los convoco para la sesión del jueves próximo ¿a qué hora señor Ministro?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Me doy convalidado, a las once de la mañana señor Presidente.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**